

Sesión 19ª, en miércoles 29 de noviembre de 1961

(Especial)

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA

SECRETARIO, EL SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	925
II. APERTURA DE LA SESION	925
III. LECTURA DE LA CUENTA	925
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto que modifica la ley general sobre Inscripciones Electorales y general de Elecciones. (Queda pendiente el debate)	925

Anexos

Pág.

DOCUMENTOS:

- | | |
|--|-----|
| 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que aumenta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública | 955 |
| 2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley general sobre Inscripciones Electorales y general de Elecciones | 960 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| —Ahumada, Hermes | —Durán, Julio |
| —Alessandri, Fernando | —Echavarri, Julián |
| —Alvarez, Humberto | —Gómez, Jonás |
| —Allende, Salvador | —González M., Exequiel |
| —Ampuero, Raúl | —Jaramillo, Armando |
| —Amunátegui, Gregorio | —Letelier, Luis F. |
| —Barros, Jaime | —Palacios, Galvarino |
| —Barrueto, Edgardo | —Quinteros, Luis |
| —Bossay, Luis | —Sepúlveda, Sergio |
| —Bulnes S., Francisco | —Tomic, Radomiro |
| —Castro, Baltazar | —Torres, Isauro |
| —Contreras, Carlos | —Von Mühlenbrock,
Julio |
| —Contreras, Víctor | —Wachholtz, Roberto |
| —Corbalán, Salomón | —Zepeda, Hugo |
| —Correa, Ulises | |
| —Curti, Enrique | |

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha aprobado un proyecto de ley que aumenta las remuneraciones del personal dependiente del Mi-

nisterio de Educación Pública. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, unidas.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, que modifica la Ley General sobre Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Queda para tabla.

IV. ORDEN DEL DIA

MODIFICACION DE LEYES SOBRE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y GENERAL DE ELECCIONES

El señor SECRETARIO.—Corresponde iniciar la discusión general del proyecto que modifica la ley sobre Inscripciones Electorales y la General de Elecciones.

—El proyecto figura en los Anexos de la sesión 15ª, en 21 de noviembre de 1961, documento N° 1, página 720.

—El informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 2, página 960.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PALACIOS.—Señor Presidente, en nombre de los Senadores socialistas y sin perjuicio de que otros de ellos puntualicen algunas observaciones sobre el proyecto modificatorio de la ley sobre inscripciones electorales y la General de Elecciones, haré un breve análisis del proyecto en su aspecto global y expondré la opinión de mi partido, el Socialista, con relación, principalmente, a los puntos de mayor interés jurídico.

Desde luego, dando una mirada general a la iniciativa del Ejecutivo en lo concerniente a las dos leyes que se intenta enmendar, debemos declarar que muchas de sus disposiciones, destinadas a introducir en aquéllas pequeñas enmiendas con miras a perfeccionar los mecanismos de inscripción y de votación, son aceptables y reflejan la opinión unánime de los partidos frente a la experiencia vivida después de la última reforma electoral.

En materia de inscripciones, por ejemplo, me parece acertada la idea de buscar la manera, como lo hace el proyecto, de hacer más expedito el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras removiendo el obstáculo que la práctica había señalado. Todos recordamos que, en virtud de la reforma de 1958, aquéllas se integraban con un Oficial del Registro Civil, con un delegado del Gabinete de Identificación y con otro delegado de la Dirección del Registro Electoral. Pues bien, había una constante dificultad para llenar los dos últimos cargos indicados, porque los funcionarios a quienes se designaba, por una u otra razón, no podían desempeñarlos y se debía recurrir al arbitrio del decreto fundado, para dejar la labor de las Juntas Inscriptoras sólo en manos del Oficial del Registro Civil. Ahora se ha sustituido el delegado del Gabinete de Identificación por el jefe de la respectiva unidad de Carabineros, que se supone estará siempre presente y cuya concurrencia obligatoria facilitará la actuación de la Junta. También se adoptan algunas otras medidas con relación a la manera de proveer estos cargos por ausencia o impedimento temporal de los respectivos titulares. En general, las proposiciones referentes a las Juntas Inscriptoras me parecen acertadas y merecedoras de nuestra aprobación, pues no hay otra manera de hacer funcionar por ahora este mecanismo en forma más eficiente.

Pero hay otro aspecto más interesante y, a mi juicio, también más importan-

te, relacionado con la ley de Inscripciones Electorales: es el referente a la renovación o caducidad de los registros electorales. Todos sabemos que, por prescripción de la ley, éstos caducan en su totalidad periódicamente o en plazos largos y que ha sido necesario ir prorrogando su vigencia con el objeto de impedir el gravísimo problema que significaría la caducidad simultánea de todos los registros y la consiguiente inscripción, también en una misma época, de toda la población con derecho a sufragio.

Hace algunos meses, en conversaciones previas a la situación que habría de presentarse el 31 de diciembre de este año, los partidos políticos cambiaron impresiones en los pasillos del Senado y en los círculos políticos sobre la manera de llegar a una fórmula que permitiera evitar la aglomeración de ciudadanos con derecho a inscribirse durante determinados meses del año venidero y, sobre todo, de posibilitarles realmente la inscripción, con el objeto de que en los próximos comicios la votación reflejare con más exactitud la opinión del electorado.

La fórmula contenida en el proyecto del Ejecutivo y estudiada por la Dirección del Registro Electoral nos parece acertada. Desde luego, los registros ya no caducarán al 31 de diciembre, sino que irán cesando en su vigencia a medida que el número de inscritos en cada registro se reduzca al 5 por ciento del total que aquél puede contener, número que también se aumenta de 200 a 300. Por consiguiente, cada registro tendrá en adelante 300, y cuando este número se reduzca al 5 por ciento, o sea, a 15 inscripciones, caducará el registro, efecto que alcanzará también a las restantes inscripciones en él contenidas. En tal caso, el Director del Registro Electoral deberá, por resolución fundada, declarar caducado el respectivo registro, ordenar la cancelación de las inscripciones en él vigentes y hacer publicar esta resolución en el "Diario Oficial" o en los

periódicos locales. Transcurrido cierto plazo, los ciudadanos afectados por la extinción de los registros pueden volver a inscribirse como si antes no hubiesen estado inscritos. Tal procedimiento nos parece útil y práctico, pues obviará en forma definitiva el gravísimo problema que se avecinaba con la caducidad de todos los registros electorales.

También es interesante —y lo anoto como novedad— el hecho de establecerse un procedimiento para reponer los registros perdidos, extraviados o destruidos, por medio de un sistema moderno: la copia fotostática. Como hay duplicado de los registros, al igual que en el Registro Civil, si se destruye un ejemplar, la Dirección proveerá, por el mecanismo señalado en la ley, su reposición mediante copia fotostática del ejemplar existente.

Se observa también en el proyecto el propósito de hacer más estricta la exigencia de inscribirse en los registros. Ya en la reforma electoral de 1958, los partidos que la apoyaron —y en esto se contó además, en algunos casos con la opinión favorable de partidos de la Derecha— introdujeron algunas disposiciones tendientes a hacer exigible, en cualquier tipo de actividades, la inscripción electoral. Se precisaron ciertos trámites que el individuo no podía realizar sin constancia de estar inscrito, sin perjuicio de la pena señalada a los contraventores, pues se estimó delito no inscribirse.

En la actualidad, la pena se mantiene y se extiende la exigencia particularmente a trámites de más interés para el individuo, por ejemplo, los que se deban realizar ante un banco comercial, el Banco del Estado, el Banco Central o las instituciones de previsión, y entre éstas, por supuesto, el Seguro Obrero; ante todas estas instituciones se exigirá exhibir certificado de inscripción electoral. Esperamos que de este modo, haciendo cada vez más estricta la referida obligación, se vaya sacudiendo la conciencia de los indi-

viduos que por mera negligencia o desinterés no se inscriben, y se los obligará, de modo prácticamente perentorio, a hacerlo, con lo cual ganará la democracia, pues mientras más inscritos haya, más autorizada será la opinión expresada por el electorado en los comicios.

Repito: en general, todas las modificaciones introducidas a la ley de Inscripción Electoral son aceptadas. En la Comisión, nos limitamos a pulir un poco sus disposiciones, a mejorar la redacción y a llenar algunos vacíos observados, movidos por el propósito de completar esa ley, de perfeccionarla y de hacer más fácil y útil su aplicación.

Habríamos podido expresar, en la Comisión, muchas observaciones de fondo. Apremiados, sin embargo, por un plazo de suma urgencia, y en el afán de no retardar la discusión general, nos hemos reservado para formular las indicaciones que nos parezcan necesarias dentro del plazo abierto con tal finalidad. Pasaré revista a aquellas que me merecen mayor consideración por su importancia en orden a mejorar el mecanismo de las elecciones.

En primer término, en atención a la experiencia recogida desde el otorgamiento a la mujer del derecho a voto; desde que ella ha adquirido lo que podríamos llamar su "cancha" política y, sobre todo, como una respuesta al propósito de la mujer de reivindicar una posición de igualdad con el hombre en todas las luchas que, en los diversos planos, se libran hoy por la existencia, nos parece que no existen razones filosóficas ni de ningún otro orden para justificar la separación de los registros de hombres y de mujeres. Por eso, frente a las disposiciones de la ley en vigencia y a la proposición del proyecto en el sentido de mantener esa separación, formularemos indicación para crear el registro de chilenos, que comprenda a los de ambos sexos, y el de extranjeros. No hay justificación para mantener separados

esos registros, salvo alguna consideración de orden político circunstancial o reducida al ámbito del interés de un partido determinado, que lo llevara a pasar por alto esta otra razón de fondo: que la mujer y el hombre pueden, frente al proceso electoral, actuar en igualdad de condiciones.

También, dentro de todo lo bueno que pueda haber, existen grandes vacíos en la proyección de estas disposiciones.

Esperaré que terminen de conversar los señores Senadores, ya que después es un poco difícil repetir lo dicho.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Ruego a los señores Senadores se sirvan guardar silencio.

El señor PALACIOS.— Por mucho que se perfeccione el mecanismo de las inscripciones, haciendo permanente el funcionamiento de las juntas y abriendo amplia posibilidad para que todos los ciudadanos se inscriban, en nuestro parecer hay un trámite que es como antesala de la inscripción y que, si como problema no se resuelve, hará ilusorio cualquier sistema. Esa diligencia previa es la obtención de la cédula de identidad.

Quienes tenemos experiencia al respecto, sobre todo los Parlamentarios que constantemente visitamos nuestra zona y la recorremos de extremo a extremo, vemos que mucha gente no puede inscribirse en los registros electorales por no obtener cédula de identidad. Son personas que acuden a conversar con nosotros, que nos escriben o que formulan peticiones a las autoridades locales, regionales o provinciales, para representar la necesidad de extender los servicios de identificación a los puntos más apartados o de emplear cualquier otro medio para poner a su alcance la posibilidad de conseguir cédula de identidad.

Todas las gestiones aisladas realizadas por los Parlamentarios para solucionar dicho problema ante las autoridades respectivas, que son el Ministro de Justicia

y el Director General del Registro Civil e Identificación, han fracasado por una sola razón, que se repite en la misma respuesta de siempre: el Servicio de Identificación no dispone de recursos suficientes, primero, para dotar sus oficinas ya establecidas, segundo, para contratar más personal y, tercero, siquiera para pagar viáticos o pasajes a su personal, como el que pudiera ser destinado en comisión de servicio para cumplir con la finalidad señalada.

Pues bien, con semejante respuesta prácticamente no queda nada por hacer y habría que conformarse con que grandes masas de población, sobre todo en sectores rurales, cordilleranos o costeros, aislados por falta de medios de comunicación, permanecieran en la imposibilidad de obtener sus cédulas de identidad y, por ende, de inscribirse en los registros electorales, es decir, de cumplir la obligación impuesta por la ley.

Ahora bien, en nuestro propósito de solucionar ese problema, formularemos indicación, dentro del plazo reglamentario, en orden a satisfacer el objetivo perseguido, pues nos parece fundamental, para la verdadera expresión democrática del País, que todos los ciudadanos con derecho para ello se inscriban y que no sea el Estado, por falta de recursos, por negligencia o por restar importancia al asunto, quien ponga obstáculos para dicha inscripción.

De aplicarse las disposiciones de la ley, si la actual reforma es aprobada en los términos propuestos por la Comisión, se producirá lo siguiente, según lo expuso el señor Director del Registro Electoral en la Comisión: en primer término, una economía de mil doscientos escudos, suma que antes debía invertirse en publicaciones demasiado numerosas y dispendiosas, pues se hacían a lo largo de todo Chile y durante períodos bastante prolongados con antelación a cada elección. Dichas publicaciones han sido reducidas al mínimo, pero se resguarda, eso sí, la finalidad pre-

vista por la ley, mantener informada a la ciudadanía antes de cada elección.

Interrogado el Director del Registro Electoral durante el debate suscitado en la Comisión acerca del destino que pensaba dar a tales fondos, expresó su intención de dotar a los servicios fiscales de los elementos de que ahora carecen. Sin embargo, consideramos mucho más importante en la actualidad facilitar la extensión de las cédulas de identidad, y para ello tenemos lista una indicación según la cual el menor gasto proveniente de la aplicación de la proyectada reforma electoral se invertirán, con preferencia a todo otro objetivo, en ampliar el servicio de Identificación a todos los puntos donde existan oficinas del Registro Civil, en primer término, proveyendo a éstas del personal y del material necesario para que puedan cumplir su misión. Sin perjuicio de ello, se recomienda en la ley, a la Dirección General del Registro Civil, establecer el servicio de Identificación en las unidades rurales de Carabineros, en los retenes, en los lugares más distantes, para que los ciudadanos impedidos, por falta de recursos, a veces, de pagar un pasaje y llegar hasta un centro más o menos lejano, puedan obtener allí su cédula de identidad. Por último, se establece también la obligación de la Dirección del Registro Civil de hacer funcionar los equipos de brigadas móviles de identificadores, que deberán recorrer aquellas localidades donde no existan oficinas de Identificación, por lo menos dos veces en el año y durante períodos no inferiores a quince días, a fin de otorgar la cédula de identidad. Para tal efecto, podrá el Director General del Registro Civil recurrir a la cooperación del Ejército y de Carabineros, mediante petición directa a los jefes respectivos.

Tuve oportunidad de conversar con algunos colegas y con algunos políticos no Parlamentarios sobre la importancia de esta indicación. De allí que ahora insisto y me extiendo un poco respecto de ella,

porque la mayor parte de la gente no le atribuye la importancia y trascendencia que tiene. Al parecer, la gente que vive arraigada en las ciudades y un poco desvinculada de las regiones apartadas del País no logra captar la importancia que esto tiene y no se da cuenta del gran número de ciudadanos, hombres y mujeres, que, estando en aptitud de inscribirse, no pueden hacerlo por no poder obtener su cédula de identidad.

Nosotros pensamos, y vamos a defender con calor esta iniciativa, ya que el mecanismo democrático se perfeccionaría mucho más que con toda las modificaciones que se proponen, juntas, si se permitiera que la gente se inscriba en los registros electorales y se les facilitara, por todos los medios, el camino para hacerlo.

También, con relación a la ley de Inscripciones Electorales, y acogiendo una vieja aspiración de los partidos del Frente de Acción Popular, nosotros vamos a formular una indicación —pues echamos de menos la modificación correspondiente en el proyecto propuesto por el Ejecutivo— para otorgar derecho a sufragio a los individuos que actualmente están privados de él y respecto a los cuales no existe ninguna justificación de orden democrático que les impida sufragar. Se trata del personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, policías, gendarmes, vigilantes de prisiones y personal dependiente de los servicios mencionados. Esta gente, que por disposición sólo de la ley, no de la Constitución Política del Estado, se halla privada del derecho de opinar en asuntos políticos y en asuntos de interés nacional, a nuestro juicio, debe estar en la misma condición que cualquier otro ciudadano. Y no cabe tampoco razón para que, si dentro de los institutos armados votan los oficiales, no puedan hacerlo los subordinados, cuando hoy día no hay, por la manera como se desenvuelven las relaciones de superior a inferior en el Ejército, prácticamente nin-

guna otra dependencia fuera de la del cuartel entre los subordinados y el superior.

De ahí que también una de las indicaciones que vamos a formular tienda a derogar el N° 1º del artículo 25 actualmente vigente en la ley de Inscripciones Electorales y a suprimir, del proyecto propuesto por el Ejecutivo y la Comisión, el número 1º del mismo artículo.

Todo esto en lo tocante a la ley de Inscripciones Electorales. Son las observaciones que nos merece el proyecto en lo que estimamos acertado y en lo que nos parece inconveniente o que adolecé de vacíos.

Asimismo, esta iniciativa de ley toca a la ley general de Elecciones. Y aquí quizá se pueda formular también una observación igual a la anterior, en cuanto a que algunas de las modificaciones propuestas son acertadas. Se han llenado algunos vacíos que ofrecía la legislación vigente, pero también se han incluido materias que, a nuestro juicio, van a crear serios problemas en la discusión del proyecto y en su aplicación posterior, en cuanto ellas alteran, en nuestro concepto, el libre juego democrático de los partidos políticos y de las corrientes de opinión del País.

Entre las cosas que estimamos acertadas en el proyecto, en lo referente a la ley general de Elecciones, está la disposición que resuelve casos como el planteado en la última elección de Parlamentarios con motivo del fallecimiento de nuestro distinguido ex colega don Juan Antonio Coloma, ocurrido durante un período en que no era posible reemplazar al candidato muerto. Para resolver tal situación, se propone, en el proyecto del Ejecutivo, una modificación en el sentido de que si el candidato fallece después de vencido el plazo en que la ley permite reemplazar al candidato que muere y hasta el día mismo de la elección, entre estos dos extremos, los votos que haya obtenido el candidato fallecido pasan a computarse como

válidos en favor de la lista y, dentro de ella, en favor del candidato que haya obtenido el mayor número de sufragios. En el seno de la Comisión, se discutió brevemente esta solución y sólo hubo un voto en contra, que fue el del Honorable señor Tomic. El señor Senador, seguramente, en su oportunidad va a fundar su opinión a este respecto. Pero a mí, personalmente, no me mereció, ni para mi criterio jurídico ni para mi criterio político, ninguna objeción, porque me pareció una solución equitativa que rige para todos. Al partido al cual le ocurra un hecho como éste, se le va a otorgar la misma solución: los votos emitidos en favor de la lista serán válidos y serán aprovechados por el candidato de la lista que haya obtenido el mayor número de sufragios. La solución me parece buena.

También hay una enmienda que se introdujo en el seno de la Comisión al proyecto del Ejecutivo, el cual ya modificaba la ley vigente en lo relativo a los sobres que se emplean, una vez terminado el escrutinio seccional, para remitir, a los organismos correspondientes, en este caso la Dirección del Registro Electoral, el acta, las cédulas anuladas, las cédulas escrutadas y las no utilizadas. En el proyecto, se establecía el uso de tres sobres: uno para echar los votos nulos, otro para echar los votos escrutados y otro para echar las cédulas no utilizadas y los talones de las cédulas utilizadas. La experiencia que hemos estado viviendo en materia de elecciones nos indica la necesidad de ir clarificando hasta donde sea posible el procedimiento de las mesas receptoras y de ir precaviendo también hasta donde sea posible la eventualidad de fraudes o decisiones arbitrarias o ilegales que pueden producirse en el proceso posterior a la votación, y nos pareció acertada la idea de crear un cuarto sobre, destinado a las cédulas que, estando marcadas en concepto de la mesa, deben, sin embargo, ser escrutadas por mandato de

la ley. Y habrá un sobre que se va a llamar "Cédulas marcadas escrutadas", junto a otro de cédulas escrutadas no objetadas y otro para los votos nulos y un último en que se depositarán las cédulas no utilizadas.

¿Cuál es la utilidad de la separación de estas cédulas? Es evidente. Cuando se produce alguna reclamación sobre el criterio de la mesa al calificar como marcadas determinadas cédulas, en la actualidad no es posible establecer con posterioridad cuáles fueron efectivamente las cédulas que, entre todas las que se depositaron en el sobre que contiene los escrutinios, la mesa estimó marcadas. Como hay obligación de escrutarias, así se hará, pero se echarán en un sobre determinado, y, para los efectos de resolver las reclamaciones que puedan producirse, el Tribunal Calificador de Elecciones sólo tendrá que abrir el sobre que contiene las cédulas marcadas y analizarlas, sin que le sea permitido abrir otros sobres innecesariamente para buscar más cédulas marcadas que las reclamadas, como ha ocurrido en un caso reciente.

El señor AMUNATEGUI.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

Me parece muy interesante la disposición a que se refiere Su Señoría; pero, por la práctica que tengo en estas cosas, puedo afirmar ante el Senado que, en la forma propuesta, la mesa va a hacer las veces de Tribunal Calificador, porque será ella la que entrará a distribuir los votos calificándolos en marcados, en válidamente emitidos y en nulos.

En ese caso, hará las funciones que competen al Tribunal Calificador. Ahora, imaginémonos una mesa muy parcial—estas cosas suelen ocurrir en la vida política—, la cual puede depositar en un sobre, que será inviolable, todos los votos estimados válidos por ella. En cambio, el sobre de los votos dudosos o que se consideren marcados contendría sólo una determinada cantidad.

El señor PALACIOS. — El Honorable señor Bulnes Sanfuentes me ha solicitado una interrupción.

El señor BULNES SANFUENTES. — He pedido una interrupción al Honorable señor Palacios para referirme a esta materia, porque fui yo, precisamente, quien propuso la existencia de un cuarto sobre.

Lo que se evita con el cuarto sobre es, precisamente, que la mesa se constituya, como ocurre en la actualidad, en tribunal calificador de elecciones.

¿Qué ocurre en las elecciones? Cuando la mesa estima marcado un voto y éste entra al sobre en que están separados los votos escrutados, pierde su individualidad. El Tribunal Calificador de Elecciones no está en condiciones de reconocer la existencia del voto marcado, a menos que haga un recuento general de la mesa correspondiente.

El señor AMUNATEGUI.— Es lo que ocurre en la actualidad.

El señor BULNES SANFUENTES. — ¿Qué sucede, entonces, en la práctica?

Que cuando la mesa considera un voto manifiestamente marcado o le interesa considerarlo así, para evitar que él pierda su individualidad, lo declarará, sencillamente, nulo; no se computa, y se acumula en los votos nulos. Así, en gran parte, esos votos nulos que figuran en toda mesa no lo son porque ésta legalmente haya podido declararlos nulos, sino porque los estimó marcados. Ella sólo puede declarar como tales, por ejemplo, los emitidos por una persona no inscrita. En fin, hay sólo algunos casos en que la mesa puede declarar la nulidad; la declara, sin embargo, en varios en que la ley no la faculta para ello y donde lo único que considera es el hecho de estar marcado el voto.

Para evitar que la mesa mantenga este procedimiento y se constituya en tribunal al apreciar si un voto está marcado o no, y al mismo tiempo para evitar que éste pierda su individualidad y el tribunal lo pueda posteriormente precisar, se esta-

blece un cuarto sobre, en el cual será depositada toda cédula que algún miembro o algún apoderado de la mesa objete como marcado.

El señor AMUNATEGUI.— El apoderado también tendría derecho.

El señor BULNES SANFUENTES.— Exactamente. La mesa va a escrutar el voto; pero si cualquiera de sus miembros o apoderados estima que está marcado, formula el reclamo correspondiente y el voto queda en un sobre especial, para que, dentro de las posibilidades, mantenga su individualidad.

El señor AMUNATEGUI.— ¿Me permite, señor Senador, con la venia del Honorable señor Palacios?

En la actualidad, la mesa procede de dos maneras. Como ha explicado el Honorable señor Bulnes, cuando se presenta un voto marcado, muchas veces no lo escruta, y de allí el gran porcentaje de votos nulos; pero otras veces no lo escrutan y, generalmente, los colegios escrutadores establecen la validez de la cédula marcada. Eso lo he visto en la calificación de las elecciones. Claro que si interviene el apoderado y tiene derecho a calificar si el voto merece dudas, yo estoy de acuerdo con la indicación. La cuestión es que la mesa, de por sí y ante sí, no decida cuál es el voto que debe ir en un sobre y cuál no.

El señor BULNES SANFUENTES.— No, señor Senador. Precisamente, lo que se persigue es que la mesa no califique el voto; y si no se establece este procedimiento, ella seguirá calificándolo, por una ley natural. Actualmente la Mesa declara nulos gran parte de esos votos, porque de otra manera el reclamo correspondiente a la marca no se podría formular: no se podría establecer que el voto estaba marcado, sino haciendo el recuento general de la mesa...

El señor AMUNATEGUI.— Lo que ocurre ahora es que es difícil el escrutinio. Por eso, es necesario establecer que, a pe-

tición de cualquiera de los apoderados, pasen esos votos al sobre correspondiente.

El señor BULNES SANFUENTES.— A petición de cualquier miembro de la mesa o de cualquier apoderado.

El señor ZEPEDA.— En todo caso, en la discusión particular podrá precisarse.

El señor PALACIOS.— ¿Me devuelven la palabra Sus Señoría?

El señor BULNES SANFUENTES.— Sí, señor Senador. Muchas gracias.

El señor PALACIOS.— Lo dicho por el Honorable señor Bulnes me ha ahorrado una explicación a la observación del Honorable señor Amunátegui. Efectivamente, lo que se quería es eso: en primer lugar, destacar que la mesa cumpla con su obligación, porque actualmente las mesas se arrogan la facultad de anular votos cuando no la tienen, ya que la ley señala taxativamente los casos en que pueden hacerlo. Y, por otro lado, se arrogan la facultad de no escrutar los votos marcados, en circunstancias de que la ley dispone peyorativamente que deben escrutarse.

Hemos partido de la base de que es inalienable el derecho de todo apoderado de formular observaciones, tanto en el caso de los votos nulos como en el caso de los votos marcados, siempre que así lo estime la mesa, porque la apreciación de si el voto está marcado puede provenir de la mesa misma o del apoderado, y en uno o en otro caso el voto que se estima marcado debe escrutarse y debe colocarse en ese sobre especial que permitirá posteriormente su individualización y su examen por el Tribunal Calificador. Del mismo modo, cuando se trata de votos nulos, se mantiene la disposición ya consagrada en la anterior reforma electoral, de que el voto anulado debe apartarse en un sobre especial, previa una anotación en su reverso de la razón por la cual se anula, y ahora hemos agregado la constancia de si esta decisión de la mesa ha merecido o no observaciones a los apoderados presentes, porque

también puede haber reclamación respecto de los votos nulos, para que sean declarados válidos.

En este aspecto, consideramos positiva la modificación, y, dentro de una idea muy próxima a ésta, hicimos una innovación, en el seno de la Comisión, para aclarar en definitiva y agrupar en un solo artículo las disposiciones de las normas sobre nulidad de votos que puede declarar la mesa. Y el nuevo artículo 85 que se propone establece que: "Serán nulas y no se escrutarán, las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas". Son los dos casos en los cuales la mesa puede anular votos. Naturalmente, lo vuelvo a decir, si alguno de los vocales de la mesa que forman la minoría o alguno de los apoderados discrepa de la opinión de la mayoría, se estampa el reclamo al dorso de la cédula anulada, para que posteriormente el Tribunal Calificador se pronuncie sobre si la mesa procedió bien o mal.

Entre otras modificaciones —vamos analizando en orden creciente de importancia—, la nueva ley que se propone prolonga el periodo de duración de los cargos de regidores a cuatro años. Los regidores actualmente en funciones terminarán su mandato en mayo de 1963 y los que sean elegidos en marzo de 1963 y los sucesivos durarán cuatro años en sus cargos; de manera que, en definitiva, habrá elecciones alternadas generales de Parlamentarios y regidores cada dos años.

Entre las modificaciones que podríamos considerar más sustanciales, está la que concede personalidad jurídica a los partidos políticos y la que suprime los pactos en las elecciones de Senadores.

En cuanto al otorgamiento de personalidad jurídica, a nuestro juicio la reforma llena una larga y sentida aspiración de todas las colectividades políticas, porque todas ellas han llegado a tener tal importancia en el plano de las actividades del

País y han llegado a adquirir tales derechos, incluso de orden patrimonial, que negarles este atributo, propio de las personas naturales, las colocaba en situación desventajosa, desmedrada y, en cierto modo, indecorosa frente a la ley y al concepto público. Porque no es ningún pecado que esas colectividades tengan bienes, casas o edificios en que funcionen sus sedes nacionales, provinciales o comunales; tampoco lo es que tengan un diario, una radioemisora o vehículos cualesquiera para el desarrollo de sus actividades. Sin embargo, hasta ahora los partidos políticos no han podido tenerlos porque carecían del atributo de la personalidad jurídica. No podían, por lo mismo, tener patrimonio legal, y sus bienes aparecían dispersos a nombre o en poder de militantes suyos, con el consiguiente evidente peligro de experiencias que hemos podido comprobar de perder, muchas veces, un bien valioso a consecuencia de cualquier discrepancia política que determina la expulsión o eliminación de uno de sus miembros o, simplemente, de una división del partido. Para lo futuro, con las modificaciones que se proponen, tal problema queda resuelto.

Los partidos políticos que tienen su inscripción vigente en la Dirección de Registro Electoral, esto es, los partidos políticos que se llaman reconocidos, gozarán, por el ministerio de la ley, desde el día de su vigencia, de personalidad jurídica. Deberán solamente cumplir, dentro de un plazo más o menos breve, con algunas obligaciones mínimas, como la de depositar en la Dirección del Registro Electoral una copia autorizada del acta constitutiva con un ejemplar de sus estatutos y una nómina de su mesa directiva central, en caso de que este antecedente no se encuentre ya en poder de dicha dirección.

En cuanto a los partidos políticos nuevos, para gozar del beneficio de la personalidad jurídica, deben, naturalmente, acompañar algunos antecedentes que otorguen seriedad a su petición: acompañar a

la solicitud una copia autorizada por notario del acta constitutiva, un ejemplar de los estatutos y una nómina, autorizada también por notario, que contenga diez mil firmas de ciudadanos con derecho a sufragio. Tal es lo que propone el proyecto en discusión.

En cuanto a la intervención que pudiera caber al Gobierno, por medio de la Dirección del Registro Electoral, en la vida interna de los partidos políticos, nada establece el proyecto en ningún sentido que pueda inquietar a dichas colectividades. No hay ninguna disposición que permita a la Dirección del Registro Electoral interferir en cualquier modo en la vida interna de los partidos. Sólo se limitará la ley cuya dictación se propone a otorgar el beneficio de la personalidad jurídica y a dictar dos o tres normas fundamentales que hagan constar el hecho de su inscripción.

La cancelación de la personalidad jurídica sólo se produce en el caso ya previsto en la legislación vigente, de que el partido político al cual se otorga este beneficio pierda totalmente su representación parlamentaria, o sea, que no tenga Diputados ni Senadores, caso en el cual, por ministerio de la ley, pierde la personalidad jurídica que se consigna en la inscripción de protocolos de los partidos políticos que esta misma ley crea. Sólo una observación de forma nos mereció en la Comisión esta disposición, y ella va a ser materia de una indicación que hemos redactado, referente a lo que deben contener los estatutos de los partidos políticos.

La ley establece que los estatutos deben designar un directorio o una mesa directiva central, integrada por un presidente, por un secretario y por un tesorero. Y es sabido que no todos los partidos han adoptado en su estructura orgánica la nomenclatura que usa la ley. Hay partidos que no tienen presidente, tesorero ni secretario en los términos en que la ley los conceptúa, que son los tradicionalmente

usados en las instituciones de derecho público o privado. Nosotros, por ejemplo, al presidente lo llamamos secretario general; al secretario, subsecretario, y al tesorero, secretario general de finanzas. El Partido Comunista tiene, a su turno, soluciones parecidas para el problema. También hay otros partidos políticos que no han adoptado la forma tradicional al respecto, y no vemos razón para obligarlos a utilizar el mismo sistema. Convenimos, sí, en que debe haber una autoridad, una cabeza visible en el partido, para que tenga, como es de rigor, la representación legal, judicial y extrajudicial de la respectiva entidad. Es indispensable, asimismo, que haya una mesa directiva central. Por eso, haciendo menos rígida la disposición del proyecto, hemos planteado una indicación en la cual se establece que los estatutos deberán contener la designación de la mesa directiva central, la que estará integrada, por lo menos, por tres individuos que hagan las veces de presidente, de secretario y de tesorero, y se libran a la voluntad de los constituyentes, por medio de sus estatutos, el derecho de dar la denominación que quieran a su mesa directiva central y los nombres que deseen a los cargos de presidente, de secretario y de tesorero, manteniendo el precepto de que el individuo que desempeñe o haga las veces de presidente, cualquiera que sea el nombre que los estatutos atribuyan al cargo, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la respectiva entidad. Nos parece que de ese modo no se altera ni en lo mínimo el propósito de la disposición, y, en cambio, se cautela y resguarda la libertad de los partidos para dar a sus cargos directivos la denominación que deseen.

También es de interés hacer presente que, de conformidad con algunas de las disposiciones del proyecto, no se podrá inscribir legalmente un partido político sino hasta 240 días antes de una elección ordinaria. La razón es obvia. Se trata de

evitar que, frente a una elección ordinaria, por la importancia y trascendencia que ella tiene, sea de Parlamentarios, sea de Presidente de la República, proliferen, como es ya tradicional en nuestra vida política, pequeños partidos que se van desmembrando de otros para buscar acomodo en las diversas corrientes en pugna, para unificarse a posteriori, una vez aclarado el panorama después de la elección, y establecer una unidad muy útil a los intereses de su militancia, que se disgrega o se junta según sean las circunstancias del momento.

Estimo muy atinado que por lo menos 240 días antes de una elección no se permita crear partidos, porque ello sólo obedece al deseo de buscar ventajas electorales.

Finalmente, toca el proyecto un problema que ya ha sido materia de largos y ardorosos debates en la Corporación y en la Cámara de Diputados: la supresión de los pactos electorales en las elecciones de Senadores. Cuando con motivo de la reforma electoral de 1960, promovida con el propósito de resolver problemas relativos a las elecciones de regidores, se agregó en la Cámara de Diputados una indicación para suprimir los pactos en las elecciones de Senadores y Diputados —más tarde la indicación se acondicionó en el sentido de limitar la supresión exclusivamente a las elecciones de Diputados, y se mantuvo la posibilidad de suscribir pactos en las de Senadores—, se produjo un largo y acalorado debate durante el cual se pusieron en juego razones muy poderosas por uno y otro bando, para sostener sus respectivas tesis.

En esa oportunidad, diversos Senadores de estas bancas usamos de la palabra en este recinto para plantear los puntos de vista de nuestros partidos, integrantes del FRAP. Dijimos, sin ambages, que la supresión de los pactos electorales constituía, en el plano político, un atentado contra la democracia, porque importaba coar-

tar la libertad de expresión de la ciudadanía. Se dieron muchas razones de tipo político para fundar esta objeción. Yo no fui el encargado de exponer nuestras ideas en ese terreno; lo hizo el Honorable colega señor Ampuero.

En cuanto al otro aspecto del problema, que llamamos jurídico constitucional, el Honorable señor Quinteros y el que habla sostuvimos la tesis de la inconstitucionalidad de la disposición que prohíbe pactos o combinaciones de listas en las elecciones de Parlamentarios.

No es del caso repetir ahora toda aquella nutrida argumentación.

El señor ECHAVARRI.— Quiero hacer presente, señor Presidente, que la Democracia Cristiana y el Partido Nacional Popular sostuvieron, en aquella ocasión, la misma tesis que ha expuesto Su Señoría.

El señor PALACIOS.— Solamente quiero hacer un recuento de los argumentos para señalar que nosotros estimamos, a la inversa de la opinión de la mayoría que aprobó la reforma electoral de 1960, que del artículo 25 de la Constitución Política del Estado se desprende inequívocamente, por su texto y sus antecedentes, que el constituyente previó, precisamente como una forma de permitir una efectiva proporcionalidad en la expresión de las fuerzas políticas por medio de los comicios electorales, el sistema de listas y combinaciones de listas. Citamos, al efecto, con el Honorable señor Quinteros, las opiniones del entonces Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma, del Ministro de Justicia a la sazón, don José Maza, y del entonces Senador liberal don Eleodoro Yáñez, quienes, en las discusiones habidas en la Comisión Constituyente, dejaron en claro, con minuciosidad, que el propósito de esta disposición era precisamente permitir la expresión de las corrientes de opinión y de los partidos políticos más pequeños, haciendo un claro distinguo entre aquéllas y éstos, distinguo que acogimos porque nos parece que ésa

fue justamente la fuente inspiradora del precepto. A nuestro juicio, y en breves palabras, el distingo radica en que un partido político constituye un conglomerado afiliado a determinado programa y unido por una acción común y una organización, mientras una corriente de opinión puede no estar concretada en los ideales de un partido político, sino constituida por fuerzas ciudadanas libres, independientes, de las que, por desgracia, todavía abundan muchas, y también por agrupaciones de pequeños partidos que, teniendo diferencias programáticas no substantivas, se unen para enfrentar las contingencias políticas y dar solución a los problemas nacionales.

Sostuvimos con énfasis —y mantene- mos ese criterio —que prohibir los pactos significa, en el plano estrictamente jurídico y constitucional, vulnerar el precepto del artículo 25, cuyo texto es claro, como asimismo su espíritu, expresado por medio de las opiniones de los propios constituyentes y de los políticos que auspician y propusieron esta reforma electoral.

Ahora, señor Presidente, en obsequio a la brevedad, no cabe repetir esos argumentos. Conocemos el terreno en que se desenvuelve la reforma electoral, y pienso que podría terminar mi intervención repitiendo el dicho del roto chileno: "Tenis toda la razón, pero vai preso".

Aquí vamos a discutir contra la supresión de los pactos, a argumentar en los planos jurídico y político, y todo ello para terminar con una votación en la cual, como es natural, nuestra tesis será rechazada.

Por eso, me limitaré a insistir en que mantenemos nuestra opinión contraria a la supresión de los pactos; consideramos que, en lo jurídico, es inaceptable e inconstitucional, y en lo político, importa un atentado contra la democracia. En este terreno yo no voy a entrar, porque le corresponde a otro de mis compañeros de

representación plantear en toda su integridad el problema en tal aspecto.

El señor ECHAVARRI.— ¿Me permite, señor Senador,

Quiero rectificarme, porque como el señor Senador habló en voz baja, no le entendí exactamente que Sus Señorías no eran partidarios de la supresión de los pactos.

Nosotros queremos, tal como se dispuso en la ley respecto de la elección de los Diputados, que tampoco existan pactos electorales en las elecciones de Senadores. La experiencia nos ha venido a dar la razón, pues el Ejecutivo, en este momento, envió el proyecto de ley que considera nuestra iniciativa y nuestros puntos de vista, cual es la de suprimir los pactos para la elección no sólo de Diputados, sino también de Senadores. ¿Por qué? Porque estimamos que precisamente son los partidos políticos, con sus doctrinas y principios, los que deben, en forma definitiva, imponerse en la opinión. Que sea ésta la que se resuelva por el principio de los partidos y no sean ellos los que, acomodando sus situaciones a las actuaciones electorales, busquen la forma de interpretar a la opinión por medio de los pactos, que, en definitiva, producen un perjuicio a la elección misma, porque se eligen representantes que son, en verdad, productos un tanto híbridos de combinaciones que no corresponden a las realidades políticas ni de principios.

Nada más, señor Presidente.

El señor PALACIOS.— Deseo terminar —no vuelvo sobre este punto— haciendo presente que, aparte todo lo que hemos dicho con relación a este proyecto modificatorio de dos leyes fundamentales que inciden en el proceso electoral, a nosotros nos preocupa otro problema, que había omitido considerar y va a ser materia de nuestros debates en la discusión particular del proyecto.

Creemos que la población oficialmente

reconocida para los efectos electorales no es la que realmente tiene el País, porque el propio Estado ha hecho censos posteriores que han demostrado un crecimiento considerable de nuestra población. Hemos procurado, en distintas oportunidades, obtener el reconocimiento del último censo, para los efectos de aplicar las disposiciones constitucionales y legales sobre las elecciones; pero ello no ha sido posible hasta ahora. Creemos que ésta es la oportunidad para volver a hacerlo. Formularemos la indicación respectiva, porque no nos parece que una democracia pueda llamarse tal si el número de sus representantes no guarda relación, de acuerdo con el mecanismo constitucional, con el número de individuos que tienen derecho a participar en el proceso electoral. De manera que dejo también anunciada una indicación de la representación socialista en ese sentido.

Con esto, termino mis observaciones por ahora.

El señor BULNES SANFUENTES. — Después de la exposición muy completa que hemos oído al Honorable señor Palacios, sólo voy a referirme a las ideas centrales del proyecto en debate.

Previamente quiero señalar que, como ha quedado establecido con las observaciones de nuestro Honorable colega, este proyecto de ley no tiende a favorecer electoralmente a ningún sector político determinado. Su único objeto es el de perfeccionar nuestro régimen electoral.

También quiero dejar constancia de que el proyecto que nos presentó el Ejecutivo fue, indiscutiblemente, bien estudiado. Su preparación estuvo a cargo del señor Director del Registro Electoral y del señor Asesor Legal del Ministerio del Interior, y posteriormente fue revisado, como la opinión pública lo sabe, por representantes ad hoc de los tres partidos de Gobierno. El proyecto ha sido objeto de numerosas modificaciones en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Re-

glamento, que tienden a perfeccionarlo aún más; pero, pese a esas enmiendas, hay que reconocer que estaba desde antes bien concebido y redactado.

El proyecto contiene modificaciones a las dos leyes que rigen actualmente nuestro sistema electoral: la ley 12.922, sobre Inscripciones Electorales, y la ley 12.891, llamada Ley General de Elecciones.

En la ley de Inscripciones Electorales se establecen algunas novedades de interés, que paso a señalar.

En primer lugar, se termina con la caducida periódica de los registros electorales. Como lo sabe el Senado, hasta ahora esos registros tienen una vigencia máxima de veinte años, y cada veinte años los registros caducan y todos los ciudadanos electores deben proceder a inscribirse nuevamente. Dentro del sistema que este proyecto propone, no se producirá la caducidad general de los registros en ningún momento. Cada registro en particular, o sea, el registro de cada mesa, continuará vigente hasta que el número de sus inscripciones válidas se reduzcan a 15. Dicha cifra corresponde al 5 por ciento de 300, y esta última cantidad es el máximo de número de inscripciones que podrá contener cada registro. Como es sabido, actualmente cada registro sólo puede contener 200 inscripciones, pero la experiencia ha establecido que no hay inconveniente práctico para que en una mesa voten 300 personas.

La segunda novedad de interés que se introduce en la ley de Inscripciones Electorales consiste en un conjunto de medidas destinadas a compeler al elector a inscribirse en los registros electorales. Desde luego, se establece pena de prisión en sus grados medio a máximo para el que no cumpla con la obligación de inscribirse, pena que será conmutable por multa a razón de \$ 500 por día de prisión. Pero más importantes aún son las disposiciones que impiden a las personas que tienen los

requisitos necesarios para inscribirse, ejecutar determinados actos si no están inscritos. Así, no se podrán tramitar operaciones en instituciones de crédito o de previsión ni en otras determinadas entidades, sin comprobar previamente la inscripción electoral. No se podrá, tampoco, ejecutar ningún acto notarial, salvo casos especialísimos, sin comprobar la inscripción electoral.

En tercer lugar, el proyecto consigna diversas medidas para evitar la duplicidad de inscripciones. No sólo se robustecen las penas establecidas para el que está inscrito o sufraga dos veces, sino que se dispone además que el reclamo por duplicidad de inscripción podrá entablarse en cualquier momento, salvo en los períodos en que los registros se cierran con motivo de una elección. Actualmente, el plazo para formular ese reclamo es muy breve y resulta ilusorio en la práctica.

En cuarto lugar, se establecen nuevas normas sobre composición de las juntas inscriptoras. No existirán más las juntas departamentales, comunales y auxiliares. Habrá una sola clase de junta, y el territorio de jurisdicción de cada una coincidirá con el de una circunscripción de Registro Civil. Las juntas estarán integradas por el Oficial Civil respectivo, por un delegado del Gabinete de Identificación, que será el jefe de la Unidad de Carabineros, cuando ésta exista, y por un delegado elegido por la Dirección del Registro Electoral.

Otra novedad de importancia en materia de inscripciones es que se suprime la publicación en los diarios de los nuevos inscritos. Tal publicación era absolutamente inútil. La práctica invariablemente lo demostró así. Además, le significaba al Estado el desembolso de sumas enormes. Se calcula que la publicación de las nóminas de nuevos inscritos, cuando se renovaran próximamente los registros, habría costado sobre E⁹ 1.200.000. La publicación se sustituye por otros medios de pu-

blicidad, y particularmente por la fijación de carteles en la respectiva Oficina del Registro Civil, local donde tendrá su sede la junta inscriptora.

Respecto de la ley de Inscripciones Electorales, hay otras modificaciones de menor importancia, todas útiles, pero que no es del caso detallar aquí.

Respecto de la ley general de Elecciones...

El señor LETELIER. — ¿Me permite una pregunta, Honorable colega?

El primer punto que trató Su Señoría se refiere a la oportunidad en que se entienden caducados los registros. Expresó que ello ocurría cuando los inscritos bajaran de quince. Es de interés determinar si el guarismo es quince o catorce.

El señor BULNES SANFUENTES. — Quince, señor Senador.

El señor LETELIER. — Muchas gracias.

El señor BULNES SANFUENTES. — Caducidad del registro se produce cuando las inscripciones válidas quedan reducidas a ese número.

El señor ZEPEDA. — Quince o menos.

El señor BULNES SANFUENTES. — Respecto a la ley general de Elecciones, la primera innovación es la que reconoce a los partidos políticos la personalidad jurídica por el hecho de la inscripción en el protocolo que para tal efecto debe llevar la Dirección del Registro Electoral. Para que se inscriba un partido, debe reunir ciertos requisitos encaminados a impedir que proliferen las colectividades políticas sin base real.

Tengo la impresión de que las disposiciones contenidas en el proyecto en materia de personalidad jurídica de los partidos políticos, son incompletas; que más adelante deberán completarse y, posiblemente, modificarse. Pero como estamos ante una institución nueva, desconocida en nuestro Derecho, parece más prudente por el momento consignar ciertas normas ge-

nerales y esperar que la experiencia nos dicte las medidas que sea conveniente establecer para complementarlas.

En seguida, en la ley general de Elecciones se suprimen los pactos o las combinaciones de listas, que, como lo sabe el Senado y lo ha hecho notar el Honorable señor Palacios, están limitados actualmente a las elecciones de Senadores.

Quiero detenerme un momento en esta materia, porque hemos concurrido, yo y mi distinguido colega el Honorable señor Zepeda a la supresión de los pactos o combinaciones de listas, exclusivamente por acatar un acuerdo a que han llegado nuestros respectivos partidos.

A mi juicio, se logra una mejor expresión de la voluntad ciudadana, se aplica en forma más exacta el sistema representativo, si se permite a los partidos hacer combinaciones de lista. No me refiero al sistema de pactos que existió hasta el año 1958, en que un partido podía pactar con una determinada colectividad en una agrupación, y con otras, de ideologías distintas u opuestas, en cualesquiera otras agrupaciones. Evidentemente, era un mal sistema, pues convertía las elecciones en una especie de feria y producía como resultado el que se eligieran con votos de un determinado sector, Senadores o Diputados de sectores ideológicos y políticos diferentes y, muchas veces, opuestos.

En mi opinión, el sistema establecido en la reforma electoral del año 1958, que sólo permitía a cada partido pactar en una agrupación o en todas las del País con un mismo partido o un mismo grupo de partidos, producía una mejor representación de la voluntad del electorado. Abolidos los pactos o combinaciones de listas, los sobrantes que se produzcan en la elección de un Diputado o Senador quedan absolutamente privados de expresión electoral. El voto sobrante, que muchas veces puede ser muy numeroso, pasa a ser tan ineficaz como el voto nulo o como

el voto en blanco: no interviene en la elección, no se traduce en sus resultados, no modifica el acto eleccionario en forma alguna. Mediante el sistema de combinaciones de listas restringido, a que me estoy refiriendo, y que se implantó en 1958, los votos que un partido reúne en exceso de lo necesario pasan a otro partido político que, dada la naturaleza de los pactos, debe tener, lógicamente, afinidad con él. De esa manera, los votos sobrantes no quedan privados de toda influencia, sino que producen el efecto más aproximado posible al que deseaban los electores que los emitieron.

Yo fui, señor Presidente, contrario a la eliminación de los pactos, en el año 1960, cuando se suprimieron para las elecciones de Diputados. A veces cierta prensa y algunos políticos han afirmado que el Senador que habla, como otros colegas, y especialmente mi recordado amigo don Juan Antonio Coloma, defendíamos en esas instantes situaciones o posibilidades electorales propias. Ello es una falsedad, una imputación absolutamente temeraria, pues cualquiera que haya analizado las cifras electorales conocidas antes de la última elección general de Diputados y Senadores, sabe perfectamente que, en la Agrupación a que pertenecíamos el Honorable señor Coloma y el Senador que habla, la existencia o la inexistencia de los pactos no podían repercutir ni en favor ni en contra de nosotros, dada la distribución de las fuerzas políticas, como quedó evidenciado en la elección. Por lo demás, de este hecho dejó constancia en el Senado, muy caballerosamente, el entonces Senador señor Martones, cuando se refirió a la materia. Nuestra oposición no provenía de razones circunstanciales, sino del convencimiento que teníamos y que yo mantengo, de que el sistema representativo funciona mejor, en forma más acertada y justiciera, si la ley admite un sistema de pactos debidamente restringido, que si los prohíbe en forma absoluta.

Sin embargo, no coincido con el Honorable señor Palacios en que la prohibición de los pactos atenta contra la Constitución Política. No voy ni he ido nunca tan lejos. Sólo opino que se lograría una más exacta representación de la voluntad ciudadana si se mantuvieran para las elecciones de Senadores y se restablecieran para las de Diputados los pactos a que me refiero.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de un acuerdo contraído por mi partido, he votado en la Comisión en favor de la supresión de los pactos, dejando testimonio de mi opinión personal en el informe. Otro tanto ha hecho el Honorable señor Zepeda, que en esta materia ha pensado invariablemente lo mismo que el Senador que habla.

Otra modificación que se introduce a la ley general de Elecciones es aquella a que ya nos referimos hace un momento, en un pequeño debate promovido durante la intervención del Honorable señor Palacios. Me refiero a la creación de un cuarto sobre para las cédulas que se recogen en cada mesa.

Actualmente, cada mesa receptora de sufragios dispone de tres sobres para colocar las cédulas que están en su poder: uno, en que se colocan las cédulas que no se han utilizado en la elección; otro, en que se colocan las cédulas escrutadas, y un tercero, en que se colocan las declaradas nulas. Pero existe una cantidad de cédulas que la mesa no puede declarar nulas —ya que ésta sólo puede hacer tal declaración en dos casos muy especiales— y que, no obstante, merecen objeción a los miembros de la mesa o a los apoderados presentes: son las que se estiman marcadas. En la práctica se ha visto que muchas mesas, violando la ley, declaran por sí y ante sí la nulidad de las cédulas que estiman marcadas. ¿Por qué lo hacen? Porque se sabe que si la cédula marcada va al sobre de las escrutadas, la cédula pierde su individualidad y

el Tribunal Calificador no podrá pronunciarse sobre la presunta marca sino mediante un recuento general de la mesa, que no siempre admite hacer.

La Comisión, por iniciativa del que habla, ha querido que las cédulas objetadas, en los casos en que la mesa no puede declarar su nulidad, conserve, en la medida de lo posible, su individualidad. Para ello, tales cédulas se guardarían en un sobre especial, donde se colocarían exclusivamente las cédulas que hayan merecido objeciones. De tal modo podrán ser fácilmente reconocidas por el Tribunal Calificador, el cual ya no necesitará del recuento general para pronunciarse sobre ellas.

Por desgracia, en un momento en que salí de la sala de la Comisión, se cambió el nombre de este sobre, de "Cédulas Objetadas", por el de "Cédulas Marcadas". Me permití insistir ante mis Honorables colegas de la Comisión en que el sobre se denomine de "Cédulas Objetadas", pues de otro modo se daría a entender que la propia mesa receptora establece que determinados votos están marcados. La Mesa sólo va a establecer el hecho de que tal o cual sufragio ha sido objetado. En consecuencia, en la ley debemos hablar de "Cédulas Objetadas" y no de "Cédulas Marcadas".

Por último, en la reforma de la ley general de Elecciones, se ha tratado de solucionar la situación que se produce cuando fallece un candidato después de vencido el plazo que tiene el partido correspondiente para reemplazarlo. Se ha establecido en esta materia que los votos correspondientes se computarán en favor de la lista respectiva y favorecerán, dentro de ella, al candidato que haya obtenido mayor número de sufragios. Naturalmente, con ello no se logra una expresión absolutamente precisa de la voluntad electoral, pero, en todo caso, se llega a una expresión mucho más aproximada que la que se alcanzaría en el ca-

so de que lisa y llanamente dichos votos se desestimaran. No hay que olvidar que, dentro de nuestro sistema electoral, el que vota por un candidato vota por toda la lista en que éste figura.

Estoy muy satisfecho de haber solicitado, en la sesión del Senado del martes pasado, que no se aplicara al proyecto el trámite de la "suma urgencia" que momentos antes había sido acordado para él. En realidad, si ese día hubiese comenzado a correr el plazo de la suma urgencia, el Senado habría tenido que despachar en general el proyecto el día sábado, con lo cual habría sido muy difícil que la Comisión hubiera realizado un estudio detenido del proyecto, amén de que los Senadores no habrían podido presentar indicaciones sino hasta el mismo día sábado, recién llegado a sus manos el informe de la Comisión. En cambio, con el procedimiento que después se acordó, ha sido posible a la Comisión estudiar el proyecto, y tenemos por delante hasta el día sábado próximo, inclusive, para que cualquier señor Senador formule las indicaciones que crea convenientes.

Me parece que todavía queda bastante que perfeccionar en este proyecto de ley, y que con una revisión acuciosa practicada para el segundo informe, se podrá realizar ese perfeccionamiento.

Desde luego, anuncio mi propósito de concurrir a la indicación que mencionó el Honorable señor Palacios en el sentido de dar mayores facilidades para el otorgamiento de cédulas electorales. La dificultad para obtenerla es un mal que conocemos todos los Parlamentarios. Hay muchas comunas en que no se llegan a obtener si un Parlamentario no se preocupa de hacer llegar hasta allí una comisión de Identificación, lo que no siempre es fácil de conseguir.

Asimismo, señor Presidente, anuncio mi oposición a la otra indicación de que nos hablaba el Honorable señor Palacios, tendiente a otorgar derecho de sufragio

a la tropa de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de Gendarmería de Prisiones y de otras instituciones similares.

El señor ALLENDE.—Y a los suboficiales.

El señor BULNES SANFUENTES.— A la tropa y a los suboficiales, como apunta el Honorable colega.

Creo que el otorgamiento del voto a dicho personal conduciría fatalmente a que éste participará en reuniones políticas. ¡Sería inevitable! Evidentemente, cada candidato trataría de realizar reuniones con ese personal de suboficiales y tropa de Carabineros, del Ejército, etcétera. A mi juicio, ello sería profundamente dañino para el País, pues una de las bases de nuestro orden constitucional es la prescindencia de las Fuerzas Armadas en materia política.

Voy a presentar, para el segundo informe, una indicación que ya anuncié mientras se estudiaba el primero. Consiste en restablecer la atribución del Director del Registro Electoral, para que, previo acuerdo del Tribunal Calificador, dicte normas de general aplicación en materia de leyes electorales. Tal facultad, que tuvo el Director del Registro Electoral hasta la reforma de 1958, en la práctica funcionó bien. El Director dictaba normas que fueron clarificando y estabilizando el sistema electoral. El año 1958 se suprimió de raíz tal atribución, y no quedó, por lo tanto, ninguna autoridad investida de la potestad de reglamentar la legislación electoral. En 1960 se restableció la atribución; pero no fue otorgada al Director del Registro Electoral, previo acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones, sino a la inversa: al Tribunal Calificador de Elecciones, previo acuerdo del Director del Registro Electoral. En la práctica se ha visto que el Tribunal, por su misma composición, por las muchas ocupaciones de sus miembros integrantes, no se interesa por dictar aquellas normas.

En mi concepto, es importante restablecer la atribución del Director, porque en materia electoral lo principal es que cada ciudadano del País conozca las reglas del juego, y que donde existan vacíos legales o puntos oscuros, pueda dictarse oportunamente una norma común. Aun cuando ella resulte equivocada, siempre será menos mala que la falta de toda norma.

Termino mis observaciones manifestando con mucho agrado que, en mi concepto, el proyecto que debatimos ha de perfeccionar notablemente nuestro sistema electoral.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Me permite una interrupción?

El señor BULNES SANFUENTES.—He terminado.

El señor CORBALAN (don Salomón).

—Con la venia de la Mesa, desearía conocer la opinión del señor Presidente de la Comisión de Constitución en orden a si Su Señoría estaría dispuesto a patrocinar alguna indicación tendiente a exigir que el Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se vea forzado a hacerlo a petición de alguno de los candidatos o por otras razones, deba realizar el recuento de votos en presencia de apoderados de los candidatos. Desearía saber si el señor Senador, y, en consecuencia, los Senadores que constituyen mayoría en el Congreso, estaría de acuerdo con una disposición de esa naturaleza, mediante la cual sería del todo posible corregir un vicio que fue bastante comentado y francamente repudiado por la mayoría nacional en el pasado. La presente sería la oportunidad para corregir ese vicio.

El señor BULNES SANFUENTES.—Voy a responder a Su Señoría.

Reconozco que lo ideal sería que los recuentos que realiza el Tribunal Calificador pudieran efectuarse ante representantes de los distintos partidos o candidatos interesados en el caso. Reconozco que el sistema actual tiene inconvenientes, no porque yo dude de la idoneidad de los

miembros integrantes del Tribunal Calificador, sino porque se presta para que otros pongan en tela de juicio sus actuaciones y promuevan en el País conmociones como las que hace poco tiempo se produjeron. Pero he reflexionado mucho sobre la materia y creo que, en la práctica, es absolutamente imposible que los recuentos se hagan en presencia de apoderados.

Si el apoderado es silencioso, es mudo, si no tiene ningún papel activo ante el Tribunal, su presencia va a ser inútil. El apoderado desempeñaría un papel de interés si pudiera discutir y dejar constancia de su disparidad de criterio con el del Tribunal Calificador.

Pero sucede que el escrutinio de cada mesa, aunque se trata de escutar menos de 200 sufragios, demora una hora y media ó 3 horas, ó 4, a consecuencia de la intervención de los apoderados. El recuento de una circunscripción o de una agrupación completa, con apoderados de los distintos sectores, en que discutieran y argumentaran respecto de cada cédula, tratando, como sería lógico, de considerar mal emitido el voto del contrario y bien emitidos los de sus parciales, tomaría sin duda días y meses. Al tener que practicar el recuento de numerosas circunscripciones y agrupaciones, desde Arica a Magallanes...

El señor WACHHOLTZ.—¿Me permite una interrupción?

El señor BULNES SANFUENTES.—...terminaría el período de cuatro años, o pasaría gran parte de él, sin que se hubiera terminado de calificar las elecciones.

El señor WACHHOLTZ.—La situación se evitaría con el 4º sobre.

El señor BULNES SANFUENTES.—Lo probable es que, aun con el cuarto sobre, muchas veces proceda el recuento. La existencia del sobre de las cédulas objetadas puede disminuir el número de recuentos, pero no eliminarlos del todo.

Ellos continuarán siendo necesarios en caso de anomalías que no se refieran a cédulas determinadas.

El señor AMUNATEGUI.—La Mesa misma puede haber procedido mal.

El señor BULNES SANFUENTES.—El Tribunal Calificador no puede negarse a los recuentos cuando se producen votaciones muy estrechas, diferencias de pocos votos. De ese modo, es posible que en futuras elecciones se vea en la necesidad de recontar gran parte de las circunscripciones y agrupaciones del País.

El señor AMUNATEGUI.—¿Me permite, señor Senador?

El señor BULNES SANFUENTES.—Y si ello se hace en presencia y con intervención de los apoderados, se transformaría en un proceso tan largo como lo es el escrutinio de una mesa, repetido tantas veces como mesas fueran objeto del recuento.

El señor AMUNATEGUI.—Sería un segundo recuento: el primero, en el Tribunal Calificador, después, el de los abogados ¿y quién fallaría ese alegato? ¿Cuál sería la utilidad?

El señor BULNES SANFUENTES.—Yo recurriría a cualquier sistema que, sin prolongar indebidamente la calificación de las elecciones, condujera al resultado de evitar los comentarios adversos, porque considero importante para el País que nadie tenga dudas respecto de lo obrado.

El señor AMUNATEGUI.—El País siempre tiene dudas.

El señor TOMIC.—Sobre todo cuando se le dan motivos para que las tenga.

El señor BULNES SANFUENTES.—Pero ni a mí ni a nadie se le ha ocurrido un sistema para practicar un recuento público sin alargar indebidamente el proceso de calificación.

El señor TOMIC.—Sobre esta materia creo no vale la pena complicar cosas simples.

El principio universal en las elecciones

es que el escrutinio es público; ninguna otra interpretación conducente a estimar lo contrario puede pretender que constituya un proceso democrático. De manera que cuando las mesas reclaman y el Tribunal debe hacer el escrutinio, sólo tiene que aplicar la norma universal. Desde luego, también ella está contenida en la legislación chilena, aunque no lo diga específicamente, pues dispone que la comprobación de los hechos y la verificación de las pruebas, el Tribunal Calificador debe hacerlas en público.

Repito: si el escrutinio no es público, está en duda todo el fundamento de la democracia.

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Me permite, señor Senador?

En realidad, Su Señoría está presentando como cosa muy simple algo que está muy lejos de serlo. Somos muchos los que no aceptamos que el recuento de votos practicado por el Tribunal Calificador pueda calificarse de escrutinio...

El señor TOMIC.—Según como se considere.

El señor BULNES SANFUENTES.—...: es la apreciación de los medios de prueba que se ponen a disposición del Tribunal Calificador.

El señor TOMIC.—Eso se compone de dos fases diferentes.

El señor BULNES SANFUENTES.—El escrutinio ha sido público; pero la elección ha sido objeto de un reclamo, lo que da lugar a un juicio especial que se ventila ante el Tribunal Calificador. Este tribunal, como cualquier otro, tiene que apreciar los medios de prueba que están a su disposición, y lo hace mediante el recuento. Esa clase de actuaciones nunca es pública.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Eso es un nuevo escrutinio.

El señor BULNES SANFUENTES.—En consecuencia, yo señalo simplemente que no es una materia tan simple.

Ahora, repito, si se pudiera establecer

un sistema que conciliara la necesidad de calificar las elecciones en un breve tiempo con la publicidad que se desea, estaría bien; pero creo que tal sistema no existe, y que llegaríamos, para evitar que se produjeran dudas en torno al Tribunal Calificador de Elecciones, a algo peor, que sería la incertidumbre respecto de los elegidos. Nos encontraríamos con personas que durante años formarían parte de la Cámara de Diputados o del Senado, con poderes provisionales, y cualquier día se establecería que no eran Diputados.

El señor TOMIC.—No...

El señor BULNES SANFUENTES.—Si no son cuatro años, serán dos años o uno, pero no menos tiempo.

El señor TOMIC.—No sé si éste es el momento. Me parece que no estamos en la discusión particular para entrar en el examen de las disposiciones que se proponen y de omisiones que desgraciadamente, a nuestro juicio, tiene el proyecto.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Terminó de hablar Su Señoría?

El señor BULNES SANFUENTES.—Sí, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Durán.

El señor DURAN.—El proyecto que en este instante conoce el Senado tiene una extraordinaria importancia en la organización del régimen democrático.

No cabe ninguna duda de que, siendo nuestro régimen jurídico un sistema que toma sus cimientos de la expresión popular, la opinión ciudadana debe encontrar en los textos legislativos la mejor salvaguardia para que esa opinión emitida por cada ciudadano, sea respetada y, en consecuencia, sumándose a otras voces, constituya los Poderes Públicos. Pero junto con ser el derecho de sufragio un derecho otorgado por tal concepto, debe constituir, en cada ciudadano, una obligación. Marginarnos de las fórmulas que ván

constituyendo los Poderes Públicos, son actos de irresponsabilidad ciudadana que, con razón, el legislador ha sancionado y agravado en el proyecto de que está conociendo la Corporación.

Como aquí se ha expresado latamente, nuestro régimen electoral está cimentado fundamentalmente sobre dos leyes: la ley de Inscripciones Electorales y la ley general de Elecciones.

El proyecto en debate introduce modificaciones y crea organismos cuya finalidad es purificar, dentro de este anhelo común, lo que nos parece erróneo, inconveniente o incompleto. De esta manera la ley de Inscripciones Electorales es modificada en este proyecto, de iniciativa del Ejecutivo, en algunos artículos cuya importancia, en un análisis muy somero dentro de la discusión general, yo también deseo tocar. Otros Honorables colegas han expresado opiniones extraordinariamente extensas y detalladas, de modo que no es necesario que yo repita esos argumentos para fundar esas iniciativas.

El régimen de caducidad de los registros, que es suprimido en este proyecto, ha creado permanentemente una serie de dificultades, que se producen en forma de atascamientos, en los momentos en que los plazos para inscribirse están por terminar. De tal manera que, en múltiples ocasiones, cuando se han renovado tales registros, muchos ciudadanos que han tenido la posibilidad de hacer uso de los derechos establecidos en las leyes fundamentales mencionadas, no han alcanzado a hacer uso de tales derechos y han quedado marginados de la posibilidad de ejercerlos.

Junto con suprimir la caducidad, el proyecto tiende a modificar el sistema múltiple de juntas inscriptoras departamentales, comunales y auxiliares, con el objeto, como es obvio —salta a primera vista—, de dar a las juntas inscriptoras el máximo de posibilidades de cumplir sus deberes. Ya en la modificación anterior,

el Congreso Nacional había despachado ideas que hoy son ley y que tenían como finalidad —logró la ley su objetivo— ampliar los días y horas hábiles para dar mayores posibilidades al electorado de cumplir estos deberes. Yo deseo destacar que, con ocasión de suprimirse estas Juntas Departamentales y reemplazarlas por Juntas Permanentes a cargo del oficial del Registro Civil dentro de su jurisdicción, se aumenta la posibilidad de funcionamiento de mayor número de juntas. Además, la forma de integrar este nuevo organismo inscriptor da mayor posibilidad a un funcionamiento más normal. Es del conocimiento público que como consecuencia de las funciones que los distintos funcionarios del Estado deben cumplir en el normal desenvolvimiento de sus labores, muchas de estas juntas no han funcionado normalmente, lo que ha obligado a los ciudadanos electores a trasladar su residencia, para los efectos de la inscripción, a localidades distintas, y los que no han operado con tal sistema, simplemente se han abstenido de cumplir este deber establecido en la ley.

El proyecto consigna, también, como lo expresé hace un instante, medidas que tienen como finalidad obligar al ciudadano elector a cumplir estos deberes de tipo democrático, ya que, como consecuencia de lenidad o de irresponsabilidad, hay mucha gente que se resta a la obligación ciudadana de expresar su opinión frente a estos deberes de conformar las instituciones democráticas en el desenvolvimiento normal de nuestro régimen jurídico. Es común escuchar entre distinta gente o distintos sectores, múltiples críticas a los organismos de la democracia, llámense ellos Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, y en tal tipo de críticas se ha llegado a excesos tales, que estamos observando, día a día, como ya los valores más importantes o trascendentes son barrenados como consecuencia del desate negativo de las más bajas pasiones.

Lo más grave en este acontecer ciudadano, que en sí envuelve una extraordinaria importancia, es que un sinnúmero de hombres y mujeres que tienen el deber de participar en la lucha cívica, de expresar un juicio para lograr que su voluntad soberana e independiente canalice la marcha de los organismos institucionales, son de los que más comúnmente se suman a esas voces de crítica. De modo que nos ha parecido justo y provechoso para el régimen democrático que las penas establecidas para aquellas personas que contando con todos los requisitos ciudadanos no cumplen sus deberes, se acentúen hasta llegar a constituir una obligación fundamental, al igual como se exige el certificado correspondiente al pago de las contribuciones o el relativo al cumplimiento de las leyes militares. Es conveniente que también respecto de tal obligación se requiera, para una serie de actos jurídicos, que el ciudadano compruebe, mediante la certificación correspondiente, haber cumplido estos deberes tan esenciales en el régimen democrático.

Las modificaciones a la ley general de Elecciones se relacionan con dos problemas cuyas soluciones respaldan los Senadores de estos bancos y que, en parte importante, han sido iniciativas nuestras.

Una de ellas tiende a organizar a los partidos políticos en forma de entregarles la personalidad jurídica suficiente para que puedan operar con la mayor amplitud, inclusive en el campo patrimonial. Esto incide en el Estatuto de Partidos, cuya necesidad se ha venido haciendo sentir y que ha sido motivo de diversas iniciativas.

El proyecto, pese a no ser en esta materia muy completo,...

El señor JARAMILLO.—Evidentemente.

El señor DURAN.—...en todo caso, es un primer paso que tiene la trascendencia de crear dichas personas jurídicas y

de dar, en consecuencia, mayor responsabilidad a quienes, en virtud de las designaciones democráticas, tendrán la dirección de aquéllas.

Se soluciona también un problema planteado ya con ocasión de la última elección general de Parlamentarios respecto de los votos emitidos en favor de un candidato que no puede ser reemplazado antes de los comicios y que, en consecuencia, da motivo, durante el proceso de calificación de dicho acto, para pedir la nulidad de los votos emitidos en su favor.

El Tribunal Calificador de Elecciones dictó sentencia; por lo tanto, la reforma propuesta sólo viene a refrendar el criterio expresado por dicho organismo, el cual, en mi concepto, se acomoda a las normas jurídicas para interpretar la voluntad ciudadana. Sin duda alguna, los votos emitidos en apoyo de un candidato fallecido antes de los comicios en todo caso representan, junto con la preferencia por la persona del candidato favorecido, la voluntad supletoria de apoyar, como ha acontecido hasta ahora, al partido o la lista donde figuraba el ciudadano fallecido.

Por último, el proyecto contiene la supresión de los pactos, ampliada ahora a las elecciones senatoriales. Durante mucho tiempo hemos venido sosteniendo, los miembros del Partido Radical, que el régimen electoral anterior a las últimas reformas, que permitía en la mayor amplitud el sistema de pactos, no sólo entre partidos, sino también para incluir en aquéllos a personas independientes, estaba creando una corruptela moral dentro de la democracia y representaba, además, para la voluntad del electorado, un fraude o engaño. Yo creo que a casi todos los Senadores, en especial a quienes han desempeñado cargos directivos en sus partidos, se nos ha presentado la ocasión de conocer y vivir lo que fue esa vergüenza de una especie de feria persa, en donde, en el momento de la inscripción electoral,

como dedicados a la práctica de la pesca, estaban los dirigentes de partidos buscando pactos de último instante para encajar en las listas, mediante los sistemas alternados —ya que existía el régimen de los lugares y de las multiplicaciones—, a quien pudiera allegar pequeños “conchos” de votos, produciendo la pelea entre quienes se sentían depositarios de un conjunto de sufragios que les permitiría, por multiplicación o derrames, completar los sufragios necesarios para ser elegidos. ¡Y los partidos aparecían buscando a esos grupos o personas independientes, haciendo un juego de tipo “electorero”, para incluir el nombre de ese ciudadano en la lista en un lugar que no multiplicara o que no recibiera derrame y que sirviera al resto de los candidatos, con el objeto de obtener una mayor cifra repartidora en la respectiva lista!

Ese vergonzoso sistema fue superado en nuestro régimen democrático con la última modificación de la ley Electoral. Pero la modificación se logró sólo respecto del sistema de pactos en las listas de Diputados y de la supresión del régimen de multiplicación.

Comprendo que había argumentos de peso para entender que un partido pudiera desear, en atención a la capacidad sobresaliente de uno de sus militantes, mantener determinado sistema de privilegio, para que un hombre no muy preocupado del problema regional, no muy dado a las prácticas de asamblea, pudiera por su competencia o su criterio jurídico o ponderación ciudadana no estar expuesto, en virtud de la supresión del régimen de la multiplicación, a ser derrotado por otro con menos capacidad, pero con más agilidad en las asambleas o más posibilidades de tipo humano en el terreno social. Pero examinado el caso, como se hizo cuando se discutió ese proyecto de reforma, hoy ley de la República, se estimó que, no obstante ser justas, serias y profundas las argumentaciones aducidas

en tal sentido, las corruptelas y violencias desatadas y las presiones ejercidas eran de tal manera dañinas a la organización de los partidos políticos, que se prefirió, aun con los defectos señalados, el sistema de listas sin multiplicación y suprimir los pactos en las elecciones de Diputados.

Comprendo que el sistema de prohibición de pactos creara, en ciertos momentos, una interrogante en los distintos sectores políticos; en especial, a pocos meses de una elección, cuando, más que la filosofía de un proyecto, movilizan a la gente problemas de partido o de tipo personal.

El Honorable señor Bulnes ha expresado con toda claridad, reseñando una expresión del ex Senador señor Martones, con relación a los debates producidos en aquella oportunidad, que no fueron ésas las razones que tuvieron muchos Parlamentarios para oponerse a un régimen general más amplio. Y hoy mismo, tanto el Honorable señor Bulnes Sanfuentes como mi distinguido colega y amigo Honorable señor Zepeda, han reiterado sus puntos de vista, que arrancan de estas inquietudes acerca de las cuales yo podría, interpretando su criterio, sintetizar su juicio en el sentido de que, para los efectos de la ordenación de las grandes corrientes de opinión, ellos consideran que el régimen de pactos se acomoda mejor al anhelo común de interpretar la voluntad del electorado.

Respeto los puntos de vista de mis distinguidos colegas, pero les ruego que, con un poco de benevolencia, me acompañen en algunos argumentos fundados en las prácticas políticas.

Quiero anticipar mi opinión contraria, por cierto, a la de mi estimado colega representante de la Octava Agrupación Honorable señor Palacios, para quien esto violaría la Constitución Política. Desde luego, la letra del artículo 25 de dicho documento es muy clara: "En las elec-

ciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos". Ahora bien, el régimen de pactos, si algo pudiera decirse de él con relación a la Carta Fundamental, es justamente que propende a lo contrario, pues, tratándose de un partido mayoritario, en una circunscripción restringida —hablo del caso de los Diputados—, no tendrá representación en la misma medida en que las demás fuerzas políticas se aglutinen en pactos electorales. Ocurrirá, como durante mucho tiempo se vio en nuestro país, que las grandes corrientes de opinión, los fuertes partidos electoralmente hablando, eran derrotados en distintas circunscripciones como consecuencia del aglutinamiento de fuerzas doctrinaria y espiritualmente diversas, las cuales se unían con meros propósitos electorales. Y en tal materia se llegó a los mayores absurdos. Recuerdo pactos inverosímiles, suscritos por la gente más seria, que refutaba las críticas con una filosofía muy simple: una cosa es lo político y otra, distinta, lo electoral. Y con semejante argumento, el problema electoral se abría con tanta amplitud que lo permitía todo.

La democracia, en nuestro concepto, debe fundarse en la organización de los grandes conglomerados políticos, de los grandes partidos políticos. En consecuencia, es absurdo mantener un sistema en que fatalmente, por obra de anhelos electorales, se anule ese fundamento democrático. Se dice que la democracia funciona al calor de esta idea central de partidos políticos fuertes. El hecho cierto en las lides electorales es que se produce fatalmente la guerra al inglés, la lucha contra el partido poderoso, por el natural deseo de los partidos chicos de estorbar las posibilidades electorales del grande. Ello ocurre, también, por una razón matemática. Si el partido poderoso tiene la me-

por posibilidad de éxito en una contienda electoral, es natural que, por lógica matemática, las colectividades pequeñas se aglutinen con el objeto de menoscabar dicha posibilidad. Como consecuencia de todo ello, la filosofía de que la democracia se organiza por medio de partidos grandes se desmorona.

Ahora, señor Presidente, ¿qué nos ha revelado la práctica electoral de las últimas contiendas?

¿Cómo podría, seriamente, sostenerse que los pactos aglutinarán determinadas fuerzas, modificada ya la ley viciosa de que antes hice mención? ¿Cómo se logrará precisar cuáles son los partidos que, en el orden espiritual, pueden, como consecuencia de una unión o de un pacto, recibir una tendencia, una opinión, un juicio republicano, un juicio electoral que represente un colorido más o menos similar?

En el País han existido, en algunas oportunidades, veinticinco o treinta partidos. Por suerte para la democracia chilena, y gracias a la última ley electoral, están ya reducidos a siete u ocho.

¿Cómo determinar cuáles son los factores que medularmente deben aglutinar a los conglomerados políticos para obtener que el elector, si no logra triunfar su candidato, sepa que su voluntad, si no en su integridad, en parte por lo menos estará representada por alguno de los otros que integraban la lista en la combinación de partidos?

Me parece muy difícil establecerlo, en el análisis que uno haga de los problemas de tipo político, desde cualquier ángulo. Si examinamos las concepciones democráticas en un régimen jurídico, en un sistema de convivencia dentro del cual el hombre pueda vivir con absoluta libertad, no cabe ninguna duda de que, así planteadas las cosas, electoralmente el País debería estar aglutinado en dos o en tres grandes corrientes de opinión; y no habría dificultades entre radicales, conservadores

y demócratacristianos en la filosofía fundamental de la norma democrática, cuya expresión libertaria y representativa antes señalé. Y, en otro conjunto, se aglutinarían aquellos cuyas concepciones revolucionarias de tipo marxista los aunarían en su común anhelo de buscar la mayoría ciudadana para obtener el logro de sus ambiciones o de sus propósitos de tipo espiritual.

Por cierto, no es el régimen democrático de elección lo que esos partidos buscan; pero, en todo caso, en las fórmulas abstractas no hay que discriminar para señalar la filosofía de un proyecto. Esa sería una fórmula que permitiría decir que el electorado estaría representado, pues abarcaría todos los partidos que constituyen las fuerzas de tipo doctrinario.

Pero, en el orden social, hay un criterio diferente para analizar el problema social o económico de una nación. En tal sentido, pudieran aglutinarse los partidos que social o económicamente fueran partidarios de un régimen de no intervención, junto a otros con ideales de tipo democrático, pero socialistas de estado, intervencionistas. En grupo aparte, con la natural alteración que experimentaría el contenido medular de la democracia, estarían los conglomerados marxistas, unidos por un vínculo común. Así se observaría un abanico de partidos que, abiertamente, les daría mayor opción electoral.

De esta manera, el proyecto de reforma, en lo relativo a la prohibición de pactos para elegir Senadores, no puede, a mi juicio, analizarse con el criterio que se ha expresado; es un criterio simple, pero que presenta, en la práctica política, múltiples dificultades.

En mi opinión y según los datos de la última elección general, con un régimen ya restringido de pactos, no se ha expresado en forma integral la opinión ciudadana. Muchos partidos, por las discrepancias sociales o económicas ya indicadas,

no hicieron pacto; en cambio, las colectividades marxistas generalmente fueron unidas en todas partes. El sistema de pactos determinó, en cuanto al Senado, la ocupación de los bancos respectivos por representantes de esos conglomerados electorales, y de acuerdo con el análisis numérico de la expresión ciudadana —si mal no recuerdo—, me parece que tres o cuatro no habrían logrado el éxito electoral en función de estas razones antes señaladas, de la unión de los partidos democráticos frente al acto electoral mismo.

Comprendo que se hace, si no imposible, extraordinariamente difícil determinar los puntos centrales de convivencia espiritual de los distintos partidos democráticos. Los demócratas tenemos la particularidad de discutirlo todo; frente a cada problema, tenemos juicio distinto y, aun cuando a veces contemos con juicios similares, los razonamientos aparecen con coloridos diversos.

Distinta es la concepción de quienes auspician otras fórmulas. Incluso es distinta la filosofía de la organización de esos partidos; en consecuencia y no obstante tener apariencia de razón, desde mi punto de vista, el argumento planteado por mis distinguidos colegas los Honorables señores Bulnes Sanfuentes y Zepeda, ya que no hemos encontrado una fórmula tendiente a clarificar con líneas meridianas las posiciones de los partidos, nosotros pensamos que la única posibilidad cierta y seria de dar satisfacción a los anhelos democráticos, de organizar el régimen jurídico por medio de grandes corrientes de opinión, de grandes partidos políticos, es hacer que cada partido enfrente solo la elección.

También se dirá —esto lo he escuchado como un argumento de tipo político-práctico— que es posible que los sectores marxistas, los grupos políticos revolucionarios, se junten en un solo bloque: sus tendencias pueden ser comunes, al igual

que sus anhelos. No cabe duda, señor Presidente, de que ello puede acontecer, seguramente ocurrirá y es un riesgo que siempre viven la democracia y los partidos que la componen, pues para el resto de los partidos democráticos será difícil buscar una solución de defensa ante un hecho, como el que analizo, en la organización de la práctica electoral. Será difícil. Pero yo estimo, respetando con criterio radical todas las tendencias, todos los partidos, todas las posiciones, que una cierta madurez se va planteando en los grupos que aman a la democracia, para comprender que, frente al análisis que estoy formulando, se hace necesaria, al margen de ambiciones o anhelos justos, una férrea unidad conceptual en la lucha que está enfrentando el mundo. Y si ella no se produce, que cada uno tome la responsabilidad que le incumba. Pero hay que hacer lo posible, hay que buscar caminos, hay que canalizar los juicios. En definitiva, no habiendo encontrado, después de muchos estudios, otra posibilidad más seria para purificar el régimen democrático, como lo hemos venido haciendo, pienso que la supresión del régimen de los pactos en las luchas senatoriales habrá de resultar beneficiosa para la democracia.

He expresado mi juicio y el de los Senadores radicales sobre las líneas centrales del proyecto.

No me resisto al deseo de formular un juicio personal con relación a dos planteamientos que he tenido la oportunidad de escuchar. Dentro de lo poco que se oye en este sector de la sala, por una deficiencia de la acústica de que muchas veces hemos reclamado, no tuvimos la suerte de escuchar al Honorable señor Palacios en todas sus interesantes observaciones; pero sí algunas. El señor Senador planteó dos cosas, no sé si como anhelo de su partido o del conjunto político denominado FRAP. Dijo que le parecía conveniente, y que formularía indicación en tal sentido, establecer un régimen electoral con

urnas comunes; un sistema en que los hombres y las mujeres, en una misma fila, esperaran su turno para emitir los sufragios.

He sido siempre un gran feminista, y me parece, por la práctica electoral que todos tenemos, que esa indicación no puede resultar grata a las mujeres de Chile. ¡Los apretujones, las colas, a veces las violencias, el vocabulario, la manera de actuar...! ¡Si somos un país latino! Y en este país, en la medida en que el calor electoral, el entusiasmo de los candidatos, va tomando mayor colorido, hasta culminar el día mismo de la elección, la gente se apasiona y llega hasta excesos tales que no hay normas de respeto en ningún orden de materias. Y yo no quisiera que las mujeres estuvieran expuestas, en el instante de emitir su opinión ciudadana, a actos vejatorios que los hombres, especialmente los Parlamentarios, tenemos el deber de evitar.

Es verdad que, en los escrutinios —y es un comentario que oí hace breves instantes en los pasillos—, las mujeres no demostraron ser muy diestras. Pero eso aconteció al iniciarse la aplicación de la ley que dio voto a la mujer, pues, en el último acto electoral, tuve oportunidad de observar que muchas mesas de mujeres terminaron sus escrutinios antes que las mesas de varones. Hubo en ellas un orden perfecto. Y hemos confirmado, mediante el conocimiento humano de mujeres profesoras, médicos o arquitectos, un hecho que ya nadie puede negar: que la mujer tiene, en materia de capacidad, si no más, por lo menos tantas condiciones como el hombre. ¿Qué razón habría, entonces, para modificar la ley y establecer una urna común?

Yo expreso mi juicio. No sé si frente a tal indicación tienen una opinión divergente mi partido o algún Senador de mi partido. Pero mi opinión es absolutamente contraria a establecer normas jurídi-

cas modificatorias de la Ley Electoral tendientes a dejar en forma estable una fórmula de urna común para hombres y mujeres.

Por último, con relación a otros juicios emitidos y respecto de los cuales se nos anticipó que se formularán también indicaciones para otorgar el derecho a voto a las clases del Ejército, yo expreso mi opinión contraria a esa iniciativa. No cabe duda alguna, como lo expresaba hace algunos instantes el Honorable señor Bulnes, de que, en beneficio de la democracia y en beneficio de las normas disciplinarias de las Fuerzas Armadas y del prestigio tradicional que ellas tienen en nuestro país, es menester establecer que esta iniciativa es desquiciadora. Ella no sólo significaría la posibilidad de que, en algún instante, alguien quiera hacer una proclamación y el comandante de un regimiento cite a su unidad y la forme para que oiga al candidato decir lo que le parezca conveniente con relación a los diversos problemas nacionales, sino que hay algo mucho más serio, señor Presidente. El acto electoral implica el requerimiento de los partidos a la opinión pública para que exprese su juicio, su tendencia y su doctrina no sólo en la cosa abstracta de los principios. Es común, y yo diría que es la bandera fundamental de los actos electorales, la lucha por la voluntad del elector en función de las líneas de gobierno y de oposición. De tal manera que en los actos proclamatorios, los candidatos de la Oposición, para citar un ejemplo, usarían el lenguaje crítico propio de un candidato a Diputado o Senador, en uso de facultades que le son propias —naturalmente sin salirse del marco de la ley para caer en delitos comunes, pero dentro del juicio razonable que debè tener un hombre en el juego de caballeros que es la democracia—, lenguaje crítico respecto de la organización, del comportamiento, de la marcha y de la solución a los problemas públicos dada por el Gobierno frente a

la marcha general de la Nación. Y diría un candidato a Diputado o un candidato a Senador que a él le parece que el Presidente de la República ha sido incompetente en tales materias económicas; que, en relación con la política de armamentos, el señor Ministro de Defensa Nacional no ha cuidado debidamente el interés público; y, en seguida, que todas las cosas frente a todos los problemas están malas y que, en consecuencia, esto es algo deleznable. Y sembrada tal semilla, repetida y levantando un clima determinado frente a seres humanos, se pediría después a esa misma tropa que saliera a la calle con el objeto de defender el régimen jurídico amenazado por cualquier asonada, por esas asonadas tan en boga que plantean siempre las minorías, no las mayorías —porque cuando son mayorías lo son por la voluntad de las urnas. El golpe, el “putsch”, la revolución, la producen generalmente los grupos minoritarios salidos a la calle con toda la pasión que da la efervescencia de sus doctrinas—. Luego, se llama al regimiento que ha escuchado tales arengas y críticas al señor Ministro de Defensa Nacional, en las que se ha dejado al señor Ministro del Interior como “chupa de dómíne” y se le dice: ahora, ustedes tienen que defender a estos caballeros; tienen que defender al régimen; tienen que defender al Gobierno; a la organización jurídica de la Nación. ¿Y con qué ganas lo van a defender, cuando vienen vacunados del cuartel?

Estimo, señor Presidente, que plantear estos problemas es mostrar un poco, un algo que yo no quisiera interpretar. Pero, además, más allá de la arenga y del discurso frente a un regimiento formado en escuadrón, conversemos un poco más de la acción de cada uno de los hombres que actúan dentro del regimiento, desde el teniente para abajo: el sargento, el cabo, el soldado, el conscripto. Ellos van a emitir su fallo. Llegarán a sus casas y allí tendrán que juntarse con algunos de sus

parientes. A la casa de algunos conscriptos, llegarán algunos radicales; a la de otros, comunistas y demócratas cristianos y, en esa forma, se van a ir constituyendo, dentro de cada regimiento, células electorales. Así tendríamos, por ejemplo, que un sargento del Regimiento “Tucapel”, de la provincia de Cautín, en la ciudad de Temuco, podría ser partidario del candidato a Senador señor Julio Durán. Ese hombre debe constituir, dentro de su escuadra, una especie de foco de captación, y ese sargento o ese cabo partidario del candidato señor Durán, cuando observe que alguno de sus concriptos, soldados o reclutas, es partidario de un demócrata cristiano, a ése lo va a mandar a la cuadra, ése tendrá que barrer las pèsebreras. Igual acontecerá por parte de aquellos que sean partidarios de un demócrata cristiano. Y eso creará en el seno de los grupos armados una politización de tal magnitud que no sé quién será, en definitiva, el que va a obtener preparación militar para defender a Chile.

El señor TOMIC.—Oigo a Su Señoría, y me convenzo de que, en realidad, la inteligencia y la elocuencia pueden crear obras de arte.

Así pasa con la situación que Su Señoría fabrica en términos tan vivos, de los abusos a que podría dar lugar el reconocer el derecho a voto de los suboficiales y de los elementos armados en general.

En realidad, no tenía intención de entrar al fondo del asunto; pero, en este momento, me va disculpar el señor Senador que le tome algunos minutos de su tiempo.

Deseo hacerle presente que hay dos situaciones muy claras. La primera se refiere al régimen propiamente de derecho señalado por la Constitución.

Creo que, al hablar de democracia, es esencial que reconozcamos una cosa: éste es un juego que implica, digamos,

noblemente, aceptar las ventajas y los inconvenientes. Para ser preciso, no creo que se pueda quitar a nadie, por ley, el derecho a voto que le da la Constitución. Si ésta permite a ciertas personas inscribirse, no me parece justo privarlos de él. Y podría citar informes que tengo aquí en mi poder, de juristas muy eminentes, de juristas conservadores, en orden a que no podría la ley despojar a nadie de un derecho que la Constitución le da. Yo sé que esta materia se controvierte según convenga.

En todo caso, si la Constitución reconoce el derecho a inscribirse a cierta categoría de ciudadanos, si no se lo prohíbe, no me parece que pueda invocarse la democracia para prohibérselos por ley.

Aparte esta situación de orden jurídico, existe una situación de hecho. Yo no estoy lejos de considerar con Su Señoría que el hombre que recibe armas de la Nación recibe, simultáneamente, una ventaja, y probablemente deba pagarla con alguna limitación, porque la Nación le está otorgando una confianza adicional que no otorga al común de los ciudadanos. Desde ese punto de vista, estoy de acuerdo en que hay una consideración válida, de carácter práctico. Sin embargo, quisiera reducir un poco el ámbito de la imaginación creadora de Su Señoría, porque el señor Senador ve a un candidato a Diputado o a Senador dirigiéndose al regimiento formado en escuadrón...

El señor DURAN.—Para darle más facilidades.

El señor TOMIC.—..., para darle más facilidades al candidato y más poder aterrador a su razonamiento. Quiero recordar a Su Señoría, sin embargo, que esta situación no ocurre en ninguna de las otras organizaciones en que este derecho de inscripción o de voto existe. Le digo francamente que no conozco ningún convento, ningún colegio, ningún liceo, en que se cometa la indiscreción —y hasta diría la impudicia— de formar a los profesores

o a las monjas o monjes correspondientes, para que oigan a determinado candidato. De manera que me parece que si hemos visto funcionar en nuestro país las limitaciones que nacen del sentido común, en orden a no aceptar, dentro de estas instituciones, la presencia de candidatos ni de agentes de propaganda ni proselitistas, es seguro que la misma limitación operaría, con mucho más sentido o fundamento, en los cuarteles.

Pero todavía quisiera agregar una o dos cosas más a Su Señoría. Normalmente, el hombre de armas tiene todos los elementos para informarse. No es por medio de la visita del candidato al cuartel cómo ha de saber por qué determinado partido o fracción política está atacando al Presidente de la República, al Ministro de Defensa o a la gestión general del Gobierno. Lo ha de saber por medio de la prensa, que no le está prohibido leer; de la radioemisión, que no le está prohibido oír, y de los comentarios que hará en el seno de su familia, en la calle o con sus amigos, etcétera. En otras palabras, tengo la impresión de que es muy poco más aquello de que tomará conocimiento el hombre de uniforme por el hecho de que se le permita inscribirse en los registros electorales. No niego que ello le significará un factor psicológico adicional para interesarse más, pero también recuerdo a Su Señoría que en países tradicionalmente democráticos, como Estados Unidos— estoy seguro de que también rige para otros—, los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a votar, aun los que se encuentran fuera del territorio nacional.

Y, finalmente, una tercera observación. Esta franquicia no alcanzaría sino a un número limitado de hombres de uniforme, porque propiamente los conscriptos, los que están haciendo el servicio militar, son llamados a cuartel el año en que cumplen veinte años, de tal manera que no estarían en condiciones de inscribirse,

por la limitación constitucional de la edad. Quedaría reducida así la posibilidad de inscribirse solamente al cuerpo de suboficiales y a los que desempeñan funciones técnicas, en calidad de ciudadanos contratados, que en definitiva son personas civiles, ocasionalmente portadores de uniforme. De manera que no haríamos sino extender a estas categorías poco numerosas de personas el derecho que, por lo demás, la propia ley actual reconoce legítimamente a los oficiales. Con esto no quiero decir que no pondere la existencia de un problema práctico, que tendría que ser adecuadamente reglamentado en la ley.

Recuerdo, por ejemplo, haber leído que, en Bolivia, el Cuerpo de Carabineros de La Paz se dividió en la última elección y hubo tiroteos entre las dos facciones. Ninguno de nosotros, por supuesto, desearía esta ampliación si ello significara vivir esa experiencia. Creo, sin embargo, que en Chile es posible dar voto a los hombres de uniforme, sin que "voten" con las armas.

Excúseme por la interrupción, Honorable colega.

El señor DURAN.—Señor Presidente, mi Honorable colega el señor Tomic ha dado argumentos para defender, por lo menos en parte, la tesis en el sentido de que esta iniciativa pudiera ser conveniente y útil a la democracia chilena, y nos ha dado así, de paso, el argumento de que la gente de uniforme fuera de los cuarteles lee la prensa y oye la radiodifusión, de modo que conoce el problema político. Esto tiene toda la apariencia de un argumento indiscutible, pero no se compadecce con la realidad práctica, y ello, por una razón muy simple. Si la gente lee la prensa, tiene juicio formado sobre todas las cosas que acontecen en el orden ciudadano, pero ningún movimiento o aglutinamiento de masas se va produciendo entre la gente que lee una noticia, la crítica, la conversa con el vecino del microbús, se

baja en una esquina y le habla a otro: no es aquí donde comienza a formarse el grupo que en definitiva va a tomar la calle con el objeto de expresar determinada posición o crítica.

El hombre tiene distintas reacciones cuando actúa solo y cuando actúa en multitud. El hombre-masa, cualquiera que sea su condición social o económica, es un ser absolutamente diverso del hombre individualmente considerado. En la medida en que un régimen se propone llevar al conjunto de hombres que actúan en un regimiento la discusión respecto de los candidatos, se engendra o plantea el problema, porque los problemas se hacen candentes o violentos en razón de las personas, más allá de las doctrinas.

He tenido la suerte, hace pocos días, de visitar Europa. En estos casos, sucede el hecho que a todos los señores Senadores les habrá acontecido: a uno se le achica un poco el corazón cuando, al regresar a su patria, piensa en la grandeza, la potencia, la capacidad observada en otras naciones; medita en que, teniendo nosotros condiciones excepcionales, superiores a las de muchos países, vivimos un poco en la reyerta política pequeña, movidos por la pequeña pasión personal, que agita los problemas hasta llegar al exceso.

En consecuencia, ¿en qué consiste la diferencia que deseo señalar a Sus Señorías? Que en la medida en que el problema electoral se traslade a la zona de los cuarteles, la discrepancia no recaerá en el análisis de problemas abstractos o concretos: se desencadenará una lucha candente en función de personas, y esa lucha se tornará mucho más agresiva y mucho más violenta.

Mi Honorable colega, haciendo acopio de una cultura general que todos le reconocemos, nos ha señalado algunos países en donde el régimen electoral actual les permite a los hombres de uniforme expresar su voluntad ciudadana. Pero el Honorable colega, al mismo tiempo, así

a grandes zancadas, tocó de paso a otro país y dijo que allí las Fuerzas Armadas, en función de estos actos electorales, habían llegado a cometer excesos. De estas mismas palabras se desprende que no se pueden sentar normas generales para todos los países ni para todos los tiempos. La verdad es que hay diferentes contexturas de tipo racial, diversas conformaciones y distintas evoluciones sociales entre unos pueblos y otros. Distinta es la conformación de las democracias viejas, maduras, de la de las democracias incipientes. No podemos aplicar el mismo cartabón para medir la cultura política de naciones como Francia, Inglaterra o Estados Unidos que el que podemos aplicar a nacientes repúblicas del Continente africano. Hay toda una gama distinta. Y dentro de esta gama, Su Señoría ha señalado el caso boliviano. Por eso, no me atrevería a sentar una norma de carácter general, cuando sabemos que a cada pueblo y en cada etapa hay que aplicarle determinada norma.

Nadie puede decir que nuestra forma de operar, de actuar, incluso en el orden individual, sea la misma que la de Norteamérica. Los norteamericanos aparecen más fríos, tienen tratos diversos de los de los chilenos. Nosotros somos más pasionales, más agresivos, más combatientes.

De tal manera que frente a la argumentación hecha por mi distinguido colega el Honorable señor Tomic, siguiendo naturalmente un criterio personal, pues no soy dogmático, estimo que el problema tiene los inconvenientes que analizo.

Por las razones expuestas, y terminando mis observaciones con relación a los alcances que deseaba formular a las palabras de algunos señores Senadores que expresaron juicio sobre estas materias,

deseo reiterar, en nombre del Partido Radical, nuestros votos favorables, nuestro respaldo y nuestro apoyo a la proposición de ley del Ejecutivo, con la aceptación de los partidos Radical, Conservador y Liberal. El análisis detallado del proyecto lo abordaremos durante la discusión particular.

En líneas generales, expresamos nuestro apoyo al proyecto, por ser su finalidad organizar mejor el régimen de inscripciones, hacerlo más ágil, crear en la conciencia ciudadana el concepto del deber de inscribirse, organizar los partidos políticos y, por último —y en ello he puesto más énfasis—, establecer un régimen electoral que, mediante la modificación de la ley actual, imposibilite los pactos en las elecciones de Senadores. Esto último permitirá dar a la ciudadanía la posibilidad de determinar con claridad y precisión qué partido, qué tendencia o qué doctrina se aviene mejor con sus inquietudes. No seguiremos ya procediendo con un sistema que permite, por medio de las normas que reglamentan los pactos, traspasar, a veces violándola, la conciencia y voluntad del electorado, expresada ya en pro de un credo, de una línea, de un candidato, a favor de otro candidato de otro partido de la lista cuya doctrina, cuya filosofía, cuya posición espiritual pueden ser diversas de las del candidato o del partido por los cuales el elector expresó su voluntad soberana en el acto electoral.

Nada más, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 18.50.

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

**PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
AUMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA.**

Santiago, 28 de noviembre de 1961.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—El personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública, no remunerado por horas de clases, tendrá un aumento de Eº 11. —mensuales sobre sus sueldos bases, a contar del 1º de octubre de 1961.

Desde la misma fecha, la hora de clase fijada en el artículo 4º de la ley Nº 14.453, de 6 de diciembre de 1960, con valores anuales de Eº 42 y de Eº 48 se reajustará en Eº 0,42 y Eº 0,48 mensuales, respectivamente, y la cátedras en Eº 2,88 mensuales.

Estos aumentos se pagarán con el porcentaje trienal correspondiente; pero no estarán afectos a la bonificación del 10% establecida por el Decreto de Hacienda Nº 2.652, de 21 de marzo de 1960, prorrogada por el artículo 20 de la ley Nº 14.514, ni al reajuste especial otorgado a los profesores titulados por el artículo 24, letra c) de la ley Nº 13.305, y se pagarán sin perjuicio del reajuste concedido por la ley Nº 14.688, de 23 de octubre de 1961.

Las rentas, con excepción de la asignación de zona, de los funcionarios de las plantas docentes aumentadas conforme lo determinan los incisos anteriores, no podrán exceder, en ningún caso, de Eº 450 mensuales.

Artículo 2º.—El Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad de Chile la suma necesaria para conceder el aumento que otorga la presente ley al personal docente del Liceo Experimental “Manuel de Salas” e “Instituto de Estudios Secundarios”, dependiente de esa Universidad.

Artículo 3º.—Facúltase al Presidente de la República para conceder, por una sola vez, una subvención de Eº 35.000 a la Sociedad de Instrucción Primaria para atender al pago de los beneficios que concede la presente ley, al personal docente de las Escuelas que mantiene dicha institución.

Artículo 4º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 14.453, de 6 de diciembre de 1960:

1.—Reemplázase en el artículo 1º, inciso primero, la frase: “sobre sus sueldos bases y sobre las horas de clase”, por la siguiente: “sobre sus remuneraciones afectas a imposiciones previsionales”. Esta modificación se entenderá incorporada a la ley N° 14.453, desde la fecha de vigencia de ella y surtirá efecto a partir del 1º de julio de 1960.

2.—En el inciso primero del artículo 18, intercálase la palabra “docentes”, después de la palabra “servicios”.

3.—En el inciso séptimo, del artículo 33, reemplázase la frase “cien por ciento de la renta anual del arrendamiento” por la siguiente: “veinte por ciento del avalúo fiscal vigente”, y

4.—En el artículo 21, agrégase el siguiente inciso nuevo: “Para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Locales, Mobiliario y Material del Ministerio de Educación Pública, se requerirá estar en posesión del Título de Ingeniero Civil o Arquitecto otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado”.

Artículo 5º.—El Presidente de la República, por una sola vez, procederá a reencasillar, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, al personal del Ministerio de Educación Pública en las Plantas respectivas, sin que ello demande mayor gasto.

Artículo 6º.—El Título de Profesor de Educación Primaria se concederá conjuntamente con la Licencia de Normalista. Los egresados con anterioridad a la vigencia de esta ley recibirán de inmediato el título de Profesor de Educación Primaria.

Artículo 7.—Para los efectos de la aplicación del artículo 144 del D.F.L. N° 338, de 1960, al personal pagado por horas de clases, el valor de cada hora no trabajada se determinará dividiendo el total de la remuneración mensual por el número de horas de clases mensuales para las que tengan nombramiento.

Igual norma regirá para los Profesores Especiales de Educación Primaria o de otro nivel que gocen de un sueldo mensual y que tengan sus horarios de clases distribuidos en varios Colegios.

Artículo 8º.—Sin perjuicio del régimen de remuneraciones fijado por la ley N° 10.518, los profesores titulados que presten sus servicios en los planteles particulares a que se refiere dicha ley no podrán percibir una remuneración inferior a la que corresponda al personal docente de establecimientos fiscales equivalente, a partir del 1º de enero de 1962.

Artículo 9º.—Reconócese a los profesores que actualmente sirven los cursos particulares de las Escuelas Anexas a los Liceos Fiscales los años servidos como profesores de dichos cursos para los efectos de la provisión de las vacantes que se produzcan en las Preparatorias Fiscales de los Liceos. Podrán acogerse a este beneficio los profesores que estén en posesión del Título de Normalista y que hayan ejercido estos cargos durante un lapso no inferior a ocho años.

Artículo 10.—El pago del reajuste de las pensiones a los profesores jubilados en conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 132 del D.F.L. 338, de 1960, se hará directamente por Tesorería.

Artículo 11.—Agrégase en el artículo 298 del D.F.L. N° 338, de 1960,

en el rubro Quinta Categoría, la frase: "Profesores Inspectores de los Establecimientos Superiores de Primera Clase".

Artículo 12.—Los reemplazos que se produzcan dentro del personal del Magisterio por licencias prenatales, postnatales, enfermedades o permisos particulares, serán pagados a los suplentes previa simple tramitación en la planilla de sueldos del mismo personal que reemplazan, para lo cual los habilitados los incluirán en sección aparte en la referida planilla acompañando copia oficial de la resolución que autorizó cualquiera de las licencias referidas, lo cual servirá de control de gastos por la Contraloría General de la República.

Igualmente, desde la fecha de dictación de esta ley los beneficios de asignación familiar que queden pendientes de un año a otro no pasarán a cuentas pendientes y los habilitados podrán incluirlos en las planillas que correspondan a la recepción del decreto que otorga el beneficio. Las asignaciones que se adeuden a la fecha, con decreto dictado, serán pagadas de inmediato sin otro trámite.

Artículo 13.—El personal dependiente del Ministerio de Educación que cumpla con los requisitos de antigüedad para acogerse al beneficio de la jubilación tendrá derecho a que se le compute, para determinar el monto de su pensión, la bonificación de 10% establecida en el Decreto de Hacienda N° 2.652, de 21 de marzo de 1960, prorrogado por el artículo 20 de la ley N° 14.514.

Los interesados deberán hacer a su cargo las imposiciones correspondientes, para cuyo efecto ellas se les descontarán del desahucio que les corresponda percibir.

Artículo 14.—En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar rebaja en las actuales remuneraciones del personal de Educación Pública.

Artículo 15.—El primer aumento fijado por esta ley no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicas y Periodistas, sino que será percibido por los beneficiados.

Artículo 16.—Autorízase al Presidente de la República para adquirir anualmente acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, a fin de atender la construcción del Hospital del Magisterio, hasta por un valor ascendente a la concurrencia de los ingresos de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 14.453.

Artículo 17.—Agrégase al artículo 32 de la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961, los siguientes incisos:

"Las disposiciones del inciso anterior se aplicarán, también al personal de los servicios fiscales, semifiscales, autónomos y municipales de la provincia de Valdivia que no concurrió a sus labores durante el período comprendido entre el 18 de agosto hasta el 10 de septiembre de 1961, cualquiera que haya sido el número de días no trabajados en el lapso indicado.

Igual aplicación tendrá para el caso de los empleados fiscales, semifiscales, autónomos y municipales de la provincia de Osorno, que no con-

currieron a sus labores durante los días 18 de agosto al 10 de septiembre de 1961, cualquiera que haya sido el número de días no trabajados en el lapso indicado”.

Artículo 18.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 5.427, la expresión “dos años” por “un año” y en la letra d) del artículo 53, los términos “dieciocho meses” por “nueve meses”.

Artículo 19.—Las personas que ejerzan profesiones liberales afectas al impuesto de la Sexta Categoría de la Ley de la Renta, deberán emitir cuentas o comprobantes por los honorarios que perciban. Las cuentas o comprobantes se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que éste señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre y domicilio del otorgante, su fecha, naturaleza y monto de los honorarios.

Las cuentas o comprobantes están libres de los tributos establecidos en la Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 20.—Para los efectos de acreditar las rebajas a que se refieren las letras g) y h) del artículo 50 de la Ley de la Renta, sólo se admitirán como comprobantes de haberse pagado los honorarios mencionados en dicha disposición, las cuentas o comprobantes otorgados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 21.—Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase como artículo 45-a el siguiente nuevo:

“Artículo 45-a.—Quedarán sujetas a las reglas de declaración y pago de la Quinta Categoría las rentas que se paguen a contribuyentes de Sexta Categoría por empresas que lleven contabilidad obligatoria, por servicios públicos, instituciones semifiscales, empresas fiscales o semifiscales de administración autónoma, municipales y demás establecimientos que determine la Dirección.

La retención se efectuará en su tasa básica del 15%, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentar su declaración de esta Categoría al año siguiente de la obtención de las rentas. El impuesto retenido se acreditará al impuesto definitivo que resulte. Respecto de los contadores la retención será equivalente a un 10% de las rentas pagadas por las empresas, servicios públicos, instituciones, Municipalidades, etc., ya referidos, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentar su declaración de esta Categoría al año siguiente de la obtención de las rentas. El impuesto retenido se acreditará al impuesto definitivo que resulte”.

2) Agrégase al artículo 50 la siguiente letra nueva:

“h) El 10% de los honorarios pagados a personas que ejerzan profesiones liberales afectas al impuesto de Sexta Categoría, excepto las comprendidas en la letra anterior”.

Artículo 22.—Los billetes o entradas a los cinematógrafos pagarán, en lugar del recargo transitorio del 100% a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, una sobretasa permanente del 31% sobre el valor de dichas entradas o billetes. Este impuesto es sin perjuicio de los demás tributos vigentes.

Artículo 23.—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de E° 5 por cada kilogramo de equipaje, acompañado o no, sobre el exceso de 30 kilogramos que se interne por cada persona al país.

Este impuesto lo deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año y que viajen al extranjero, y se aplicará a su regreso al país.

El impuesto establecido en el inciso primero no regirá cuando, conforme a la legislación vigente, la persona o el equipaje estén exentos de gravámenes aduaneros.

Artículo 24.—Los mayores ingresos que se originen con motivo de la aplicación de los artículos 18 al 23 y transitorio de la presente ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 25.—Las modificaciones tributarias contenidas en la presente ley regirán desde su publicación. Con todo, en el caso del artículo 18, la modificación no afectará a las asignaciones deferidas con anterioridad a dicha publicación.

Artículo 26.—Las empresas productoras de cobre de la Gran Minería, señaladas en la ley N° 11.828, deberán invertir un 5% de sus entradas imponibles anuales en la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Artículo 27.—A partir del 1° de septiembre de 1961, el producto de las multas que aplique la Superintendencia de Bancos, en conformidad a las disposiciones del D.F.L. N° 252, del año 1960, que fijó el texto de la Ley General de Bancos, se destinará a la adquisición de acciones Clase A, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, cuyo producto se reservará exclusivamente a la construcción de edificios escolares.

Esta disposición se aplicará sobre el excedente del producido con relación al de los años 1959 y 1960 manteniéndose igual, en consecuencia, los ingresos destinados a la Caja Bancaria de Pensiones y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo transitorio.— Facúltase al Presidente de la República para establecer, a beneficio fiscal, con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962, un impuesto de hasta E° 50 que deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile, o que hayan residido en el país por más de un año, que viajen a los países latinoamericanos y de hasta E° 100 que deberán pagar las mismas personas que viajen a los demás países.

Se faculta al Presidente de la República para reglamentar este precepto y establecer las exenciones a los referidos tributos”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.*— *Eduardo Cañas.*

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION,
LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL
SOBRE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y GENERAL
DE ELECCIONES*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de un Mensaje del Ejecutivo que propone un proyecto de ley, con urgencia calificada de "suma", que modifica las leyes N° 12.922, de 14 de agosto de 1958, sobre Inscripciones Electorales, y la ley N° 12.891, de 26 de junio de 1958, General de Elecciones.

Vuestra Comisión estudió detenidamente esta iniciativa, aceptando las ideas fundamentales contenidas en ella de las cuales os daremos cuenta más adelante. Las modificaciones que le introdujimos sólo tienden a perfeccionar y completar ciertos conceptos, a precisar el sentido y alcance de sus disposiciones y a mejorar o aclarar su redacción.

Aunque comprendemos ampliamente la importancia de un proyecto que modifica leyes de tal trascendencia como éstas, que se refieren a la generación de Poderes Públicos, lamentamos que por el apremio que nos impone la "suma urgencia", sólo podamos detenernos a analizar brevemente, las enmiendas esenciales que propone el mensaje y a dejar constancia de ciertos acuerdos adoptados por vuestra Comisión.

El proyecto consta de 3 artículos permanentes y 5 transitorios; el 1° de los permanentes introduce enmiendas a la Ley General sobre Inscripciones Electorales; el 2° a la Ley General de Elecciones y el 3° contiene modificaciones que versan sobre cambio de denominaciones.

I.—MODIFICACIONES A LA LEY N° 12.922 SOBRE INSCRIPCIONES ELECTORALES

1°—Supresión del sistema sobre renovación total de los Registros Electorales e Inscripciones Extraordinarias.

Dicho sistema está establecido en las siguientes disposiciones de la ley en referencia:

En el artículo 2°, que establece la renovación total de los Registros cada 20 años, norma general sobre esta materia.

En el Título VI, que en sus artículos 68° a 87°, contempla el procedimiento con sujeción al cual se efectúa tal renovación total y regula para ello un período especial de inscripciones extraordinarias, haciendo intervenir a las Juntas Inscriptoras Permanentes como a las Juntas Inscriptoras Especiales, consultando, además, otros preceptos concernientes a la depuración y actualización de los Registros.

Concuerdando con las disposiciones legales mencionadas el artículo 4º de la Ley Nº 14.089, de 28 de septiembre de 1960, que dispone que los actuales Registros Electorales se mantendrán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1962, debiendo procederse a su renovación total el 1º de enero de 1963.

La reforma que la iniciativa de ley en estudio contempla, consiste en suprimir este sistema de renovación total en inscripciones extraordinarias, con lo que se persigue evitar la repetición de la diligencia de la inscripción y eliminar todos los trámites, gastos, ocupación de funcionarios y demás actuaciones que requiere el sistema que se suprime.

Lógicamente, que, abolido el sistema vigente se hizo necesario consultar las normas que reglamentan el tiempo de validez de los Registros Electorales.

Tales normas están consignadas principalmente en los números 1 a 14 inclusive del artículo 1º del proyecto en informe.

Al respecto se establece que los Registros Electorales contendrán, cada uno, un total de 300 inscripciones en lugar de 200 que consulta el régimen actual. Estos Registros valdrán hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzcan al 5 por ciento del citado total de 300, o sea, a 15 inscripciones. Dispone, además, el proyecto que, en tal circunstancia, al Director del Registro Electoral procederá, con las necesarias medidas de publicidad, a declarar caducados los respectivos Registros y ordenar la cancelación de las inscripciones que en tal virtud queden sin efecto. El artículo 2º transitorio establece el régimen aplicable a los Registros que actualmente forman parte de los Archivos Electorales o que están en uso en las Juntas Inscriptoras.

Antes de terminar el análisis de este primer aspecto de las reformas que el proyecto de ley en estudio introduce a la Ley General sobre Inscripciones Electorales, os hacemos presente que, vuestra Comisión acordó dejar constancia que la disposición contenida en el número 2 del citado artículo 1º del proyecto, que se refiere a la suspensión de las inscripciones por la circunstancia de sobrevenir una elección extraordinaria se aplicará a todos los actos electorales de esta naturaleza, ya sean de Presidente de la República, de miembros del Congreso Nacional, o de Regidores.

2º—Modificaciones a preceptos concernientes a las Juntas Inscriptoras.

El artículo 4º de la citada ley Nº 12.922, dispone que las inscripciones se harán por las Juntas Inscriptoras Permanentes que serán de tres clases: departamentales, comunales y auxiliares.

Esta misma disposición legal establece que estas Juntas estarán integradas por el Oficial del Registro Civil que la presidirá, por un Delegado de la Dirección del Registro Electoral y otro del Gabinete Provincial de Identificación, que actuará como Secretario.

El proyecto, en el número 4 del artículo 1º, establece una sola clase de Juntas que funcionará en la Oficina del Registro Civil y el territorio jurisdiccional de aquélla será el que corresponda a ésta.

Innova, también, en lo que concierne a la composición de dichas Juntas y dispone que en lugar del Delegado del Gabinete Provincial de Identificación formará parte de ellas el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros.

La ventaja de la innovación es fácilmente apreciable por cuanto subsana la dificultad que actualmente existe por la falta de funcionarios de Identificación para integrar dichas Juntas, especialmente en lugares apartados de los centros urbanos.

3º—*Medidas destinadas a velar por el cumplimiento de la obligación de inscribirse en los Registros Electorales.*

El N° 43 del artículo 1º del proyecto, que modifica el artículo 67º de la ley vigente a fin de reafirmar la obligatoriedad de la inscripción, establece que el no cumplimiento de tal obligación, será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable con una multa de 50 centésimos de escudo por cada día de prisión.

En seguida, el número 44 del citado artículo 1º, agrega tres nuevos artículos, mediante los cuales se establece como requisito previo para ejercitar ciertos actos, tramitar solicitudes de créditos o préstamos u otras operaciones, la comprobación de hallarse inscrito en los Registros Electorales.

Se consagra, más adelante, una enérgica sanción administrativa de multa para el caso de infracción.

Vuestra Comisión os hace presente que la contravención a la exigencia del certificado de inscripción, no acarrea la nulidad del acto, que no podría haberse ejecutado sin haberse exhibido dicho certificado.

II.—MODIFICACIONES A LA LEY N° 12.891, GENERAL DE ELECCIONES

1º—*Personalidad jurídica de los Partidos Políticos y normas básicas sobre su organización.*

El número 4 del artículo 2º del proyecto, viene a llenar un vacío y a satisfacer un anhelo reiteradamente manifestado por diferentes sectores políticos, cual es, el otorgamiento de personalidad jurídica a los Partidos.

El precepto en referencia, consigna disposiciones relativas a la adquisición de la personalidad jurídica, procedimiento para obtenerla, requisitos esenciales que deben llenar sus estatutos, cancelación y rectificación de las inscripciones que sobre los Partidos Políticos corresponde llevar a la Dirección del Registro Electoral.

Os hacemos presente que una parte de este precepto que dispone que en los Estatutos de los Partidos deberá contemplarse, entre otras menciones, la existencia de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, fue aprobada con la abstención del Honorable Senador señor Palacios.

El artículo 3º transitorio regula la situación de los Partidos Políticos actualmente inscritos en la Dirección del Registro Electoral.

2º—*Cómputo de los votos obtenidos por un candidato fallecido y que no pudo ser legalmente reemplazado.*

El inciso segundo del artículo 13º de la ley vigente dispone que en caso

de fallecimiento de un candidato podrá ser reemplazado por el Partido que lo representó hasta las 24 horas del sexagésimo día anterior a la fecha de la elección.

El número 2 del artículo 2º de la iniciativa legal en informe, agrega a dicho artículo un precepto que considera también el problema que puede presentarse si el deceso se produjera después de la fecha indicada, hecho ocurrido en las últimas elecciones parlamentarias. La disposición del proyecto expresa que los votos del candidato fallecido se computarán en favor de la lista respectiva y dentro de ésta en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de sufragios.

Dicho precepto fue aprobado con el voto en contra del Honorable Senador señor Tomic.

3º—*Supresión de los Pactos sobre Combinaciones de listas.*

De la iniciativa en informe suprime los pactos para la elección de Senadores admitidos por la ley actual.

Los correspondientes preceptos relativos a esta supresión fueron aprobados por 4 votos por la afirmativa y 1 por la negativa. Votaron por la supresión, o sea, por la aprobación de las disposiciones del proyecto que eliminan tales pactos, los Honorables Senadores señores Bulnes, Durán, Tomic y Zepeda. En contra el Honorable Senador señor Palacios.

Los Honorables Senadores señores Bulnes y Zepeda, al emitir su voto expresaron que personalmente ellos eran partidarios de mantener tales pactos y si habían votado por la supresión, lo hacían respetando acuerdos adoptados por las Directivas de sus colectividades políticas.

En mérito a las consideraciones anteriores vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de recomendaros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Introdúcense las siguientes modificaciones, a la Ley General sobre Inscripciones Electorales, cuyo texto definitivo, fijado por la ley N° 12.922, fue publicado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1958:

1) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Estos Registros serán públicos y valdrán por el tiempo que esta ley determina”.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 3º por la siguiente:

“b) En el caso de elección extraordinaria, en las localidades correspondientes, desde el quinto día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto que la convoque, hasta treinta días después de efectuada. No tendrán derecho a sufragio en dicha elección, las personas inscritas dentro de los ciento veinte días anteriores a la fecha fijada para su realización”.

3) Suprímese el epígrafe "DEL REGISTRO ELECTORAL Y DEL REGISTRO MUNICIPAL", que precede al Título I.

4) Se reemplaza el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.—Habrà una Junta Inscriptora en cada localidad donde funcione Oficina del Registro Civil y el territorio jurisdiccional de aquélla será el que corresponda a ésta.

La Junta funcionará en la Oficina del Registro Civil respectivo y estará integrada por el Oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento, quien la presidirá, por un Delegado de la Dirección del Registro Electoral y por el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, que actuará como Secretario.

La Dirección del Registro Electoral nombrará un Delegado titular y otro suplente, que reemplazará a aquél en caso de impedimento. Ambos deberán tener residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva Junta y serán, de preferencia, funcionarios de la Administración Pública.

Las Juntas, al entrar en funcionamiento, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y, en su caso, anotación del documento que acredite su designación. Se insertará esta acta en el Registro respectivo y una copia de ella, firmada por los miembros, se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral.

En aquellos casos, en que por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral, no fuere posible integrar una Junta con el Delegado de dicha Dirección y el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, podrá el Presidente de la República, mediante decreto fundado, disponer que las inscripciones se hagan sólo por el respectivo Oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las Juntas Inscriptoras, y a los Presidentes y miembros de las mismas, se entenderán hechas a dicho Oficial.

El cargo de miembro de una Junta Inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño, sino por causa debidamente justificada ante la Dirección del Registro Electoral".

5) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.—En caso de inpedimento, el Delegado de la Dirección del Registro Electoral será reemplazado por el Delegado suplente y los otros miembros de la Junta por el funcionario que los sustituya en sus funciones ordinarias. Se dejará constancia de estos reemplazos en el acta de que trata el inciso cuarto del artículo anterior".

6) Sustitúyese el artículo 6º por el que sigue:

"Artículo 6º.—En una misma Junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta. Si el caso se presenta, el impedimento será removido, eliminando al Delegado de la Dirección del Registro Electoral o al Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, en este mismo orden, y reemplazándolo en la forma prevista en el artículo precedente".

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 7º por el siguiente:

"Cada Partido Político con personalidad jurídica tendrá derecho a

designar un apoderado titular y otro suplente, para presenciar las inscripciones'.

Suprímese, en el inciso segundo de este mismo artículo la expresión: "o asociación, que está registrada como tal en la Dirección del Registro Electoral'.

8) Sustitúyese la letra a) del artículo 8º por la siguiente:

"a) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en el territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina del Registro Civil que cumplan con los requisitos determinados en esta ley para ser ciudadanos electores, y".

9) Derógase el inciso segundo del artículo 9º.

10) En el inciso primero del artículo 10, sustitúyense los vocablos "diez pesos" por "cinco centésimos de escudo".

11) En el inciso primero del artículo 12, suprímese la frase final "o entidades sociales a que se refiere el artículo 7º".

12) Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:

"De los Registros Electorales".

13) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.—Las inscripciones a que se refieren los artículos 7º y 104 de la Constitución Política del Estado se harán en Registros Electorales que contendrán un total de trescientas inscripciones cada uno.

"Estos Registros valdrán hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca al cinco por ciento del total mencionado.

"Habrá Registros Electorales para varones, para mujeres y para extranjeros, que se denominarán, respectivamente "Registro Electoral de Varones", "Registro Electoral de Mujeres" y "Registro Electoral de Extranjeros", y llevarán la especificación del departamento y comuna, o circunscripción civil, en su caso a que pertenecieren y el número de orden correlativo.

"La Dirección del Registro Electoral deberá mantener una fiscalización permanente de las reducciones de las inscripciones vigentes que experimenten los Registros, para los efectos de atender al estricto cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo de este artículo.

"Comprobada que sea la reducción al cinco por ciento referido, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declare la caducidad del respectivo Registro y en la que se indicará además la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por efecto de dicha declaración. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial y desde la fecha de tal publicación operará, para todos los efectos legales, la caducidad del Registro, como asimismo, la cancelación de las inscripciones que se hallaren vigentes.

"Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial el Director del Registro Electoral hará publicar por tres veces en un periódico de amplia circulación en el departamento a que corresponda el Registro, la resolución a que se refiere el inciso precedente.

"No podrán dictarse ni publicarse resoluciones de caducidad dentro de los cientos ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del decreto convocatorio a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publi-

cación del decreto convocatorio a una elección extraordinaria y el día en que ésta se realice.

“Conjuntamente con dictar la resolución de caducidad, la Dirección del Registro Electoral transcribirá su contenido al respectivo Conservador de Bienes Raíces. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, tanto el Director del Registro Electoral como el respectivo Conservador de Bienes Raíces, vigilarán, directamente o por medio de la persona que designen al efecto, la destrucción o incineración del o de los Registros caducados y de toda su documentación correspondiente y además fijarán en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y por espacio de veinte días consecutivos, a lo menos, la nómina de los ciudadanos cuya inscripción se cancelen por aquella resolución.

“Los ciudadanos cuya inscripción electoral queden sin efecto en virtud de este artículo, deberán inscribirse nuevamente”.

14) En el artículo 15 reemplazar el vocablo inicial “El” por “Cada”.

En el inciso segundo del mismo artículo, sustitúyese la expresión “del Registro” por “de cada Registro”.

En el inciso tercero, reemplázanse los términos “El Registro municipal tendrá” por “Los Registros Electorales para Extranjeros tendrán”.

15) Reemplázanse el artículo 16 por el que sigue:

“Artículo 16.—El Director del Registro Electoral determinará las características de la marca de agua y del timbre que llevarán tanto los folios destinados a la inscripción, como las actas de cada cuaderno y el número de hojas que los Registros contengan. Asimismo, determinará las características del sello seco que se estampará en todas las hojas de cada cuaderno Registro. Este sello se renovará periódicamente o cuando el Director del Registro Electoral lo estime necesario”.

16) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 17 la locución “del Registro” por “de cada Registro” y sustitúyese la frase “que existirá en la oficina del respectivo Notario Conservador de Bienes Raíces” por la siguiente: “que existirá en la oficina del respectivo Conservador de Bienes Raíces”.

17) Reemplázanse el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“El Director del Registro Electoral enviará a los Conservadores de Bienes Raíces, en el número que estime necesario para cada localidad, los ejemplares de Registro para las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, con la anticipación requerida para que sean usados oportunamente. Este envío se hará en paquetes lacrados y sellados. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán acusar recibo del envío”.

Derógase el inciso segundo.

En el inciso tercero, reemplázanse las expresiones “Los Notarios Conservadores de Bienes Raíces” y “El Notario Conservador” por “Los Conservadores de Bienes Raíces” y “El Conservador”, respectivamente.

Deróganse los incisos cuarto y quinto.

18) Derógase el artículo 19.

19) Reemplázase el artículo 20 por el que sigue:

Artículo 20.—En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más Registros, el funcionario a cargo de éstos deberá dar inmediatamente cuenta de ello al Juez del Crimen respectivo, a fin de que proceda a instruir, de oficio el proceso correspondiente.

“El Director del Registro Electoral, tan pronto como tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de algún Registro de un Archivo Electoral, dispondrá por resolución fundada, que se publicará en el Diario Oficial se saque un duplicado del ejemplar correspondiente, por medio de copias fotostáticas del respectivo ejemplar del otro Archivo Electoral. Para tales efectos, se emplearán los servicios técnicos de las oficinas dependientes de la Dirección General del Registro Civil e Identificación, en su defecto, los de cualquier otro organismo idóneo del Estado.

“Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por el Director del Registro Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los Registro extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

“Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Dirección del Registro Electoral dispondrá los traslados de Registros y demás medidas que fueren necesarias, y no regirá la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 17.

“En caso de que algunas de las causales de pérdida señalen afectare a un ejemplar de Registro que se encontrare cerrado transtoriamente, conforme a lo prescrito en el artículo 34, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que, terminado el cierre transitorio, corresponda continuar haciendo hasta completar trescientas, se practicará en un nuevo libro de Registro, desde el número siguiente al que correspondió a la última inscripción hecha antes de tal cierre, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. De lo anterior se dejará especial constancia en el acta que deberá estampar al efecto en dicho libro el Director del Registro Electoral”.

“Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a un ejemplar de Registro que estuviere en uso en una Junta Inscripтора”.

20) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21.—Tan pronto como el Director del Registro Electoral tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de ambos ejemplares de un Registro, comunicará el hecho al Juez del Crimen para que proceda a instruir el proceso del caso y dictará una resolución por la cual se declaren canceladas las inscripciones pertinentes, indicado el número del Registro y la comuna o circunscripción civil a que perteneciere, y de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los ciudadanos afectados por esa cancelación.

Dentro de los diez días siguientes a su dictación, el Director del Registro Electoral dispondrá que se publique su resolución por una vez en

el Diario Oficial y por dos veces en un periódico de amplia circulación en la localidad que corresponda. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel, en un lugar visible y accesible al público en las oficinas del Conservador de Bienes Raíces y del Oficial del Registro Civil respectivo”.

“Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales quedan sin efecto, deberán inscribirse nuevamente”.

21) Derógase el artículo 22º.

22) Intercálase en el artículo 23, entre las expresiones “acto personal” y “que requiere necesariamente la presencia”, los vocablos “ y obligatorio”.

23) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.—Sólo se inscribirá en los Registros Electorales de Varones o de Mujeres, a los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y sepan leer y escribir.

La inscripción deberá realizarse ante la Junta Inscriptora de la circunscripción del Registro Civil en donde se estuviere domiciliado. No obstante, los parlamentarios podrán inscribirse ante la Junta Inscriptora de la capital de cualquiera de los departamentos que representen”.

24) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.—No podrán ser inscritos, aun cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior:

1) El personal de suboficial y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, Policías, Gendarmería, Vigilantes de Prisiones y personal dependiente de los indicados servicios;

2) Aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexiblemente;

3) Los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva; y

4) Lo que no comprueben encontrarse al día en las obligaciones que les impone la Ley de Reclutamiento.

Las personas comprendidas en algunos de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la causal de impedimento; pero tratándose de un condenado a pena aflictiva, la nueva inscripción sólo podrá hacerse previa amnistía o rehabilitación por el Senado.

La inscripción no podrá ser rechazada por ningún otro motivo.

No obstante, podrán ser inscritos los ciegos y no se considerará la ceguera como ineptitud física para los efectos de lo establecido en el número 2) del presente artículo.

25) Derógase el artículo 26.

26) Reemplázase en el artículo 27 la locución “el Registro Municipal” por “los Registros Electorales de Extranjeros”.

Agrégase a este mismo artículo el siguiente inciso segundo:

“No regirá respecto de estos Registros lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14”.

Suprímese, en el mismo artículo, los vocablos “comuna, subdelegación o”.

Agrégase a este artículo el siguiente inciso final:

"Sin embargo, no podrán inscribirse en estos Registros, los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2 y 3 del artículo 6º de la Constitución Política del Estado".

27) Sustitúyase el inciso primero del artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.—Los ciudadanos al momento de inscribirse, serán interrogados acerca de si se hallan o no inscritos en los Registros Electorales y si su respuesta fuere negativa se procederá a la inscripción. Estamparán en ambos ejemplares del Registro, junto con su firma, la impresión dactiloscópica del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda. Exhibirán, al mismo tiempo, su cédula de identidad, otorgada por el Gabinete de Identificación, la que para este efecto servirá aunque esté vencida".

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo el vocablo "diariamente" por "semanalmente".

28) Suprímese en el inciso segundo del artículo 30, la palabra "Notarios".

29) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.—Al terminar la inscripción de cada día, se estampará en las hojas en blanco, foliadas y timbradas, que habrá al final del Registro, un acta que será firmada por los miembros de la Junta que actuaron en la inscripción, en la que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de ciudadanos inscritos y el número de orden que les ha correspondido. Se dejará constancia, especialmente, de las causales que hayan motivado el rechazado de cualquiera inscripción, como asimismo, de las inasistencias, señalándose la circunstancia de haberse o no presentado excusa y, en su caso, los motivos en que ella se funde. Copias de estas actas diarias deberán remitirse semanalmente al Director del Registro Electoral. Este funcionario proveerá a las Juntas, de los formularios impresos que sean necesarios.

Los días en que la Junta no practique inscripciones en su sesión, ni rechace peticiones de inscripción, el acta correspondiente de constancia de su reunión, se insertará, igualmente, en el Registro".

30) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 32, la palabra "Notarios" y en el inciso tercero, los términos "sección del".

31) Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.—La Junta deberá dar anuncio oficial del cierre definitivo o transitorio de un Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas, por medio de un cartel que deberá contener la nómina de los ciudadanos inscritos en el Registro. El cartel se fijará a la vista del público en el local de funcionamiento de la respectiva Junta, por espacio de veinte días consecutivos a lo menos.

Las nóminas serán autorizadas por la Junta, certificándose la fecha de fijación del cartel, y deberán hacerse por orden alfabético del primer apellido, con indicación de la Comuna, el número del registro y los datos del número de orden de cada inscripción, profesión y domicilio del elector, el número de su cédula de identidad y Gabinete que la otorgó.

La Dirección del Registro Electoral deberá proveer oportunamente

a las Juntas de los elementos materiales necesarios para confeccionar tales nóminas.

El Presidente de la Junta deberá remitir al Director del Registro Electoral dos ejemplares autorizados de dichas nóminas”.

32) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.—Cuando se completen las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampando en cada uno de sus ejemplares un acta final, firmada por sus miembros, en la que se exprese en letras y números, el total de inscripciones válidas que contengan.

En los casos de suspensión de un período de inscripciones, los registros que se hallaren incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta el momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se seguirán haciendo en el mismo Registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta completar 300.

Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre definitivo o transitorio de un Registro, ambos ejemplares de éste.

El Conservador de Bienes Raíces, por su parte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dichos ejemplares, enviará al Director del Registro Electoral el respectivo ejemplar destinado al “Archivo Electoral General”, manteniendo el otro bajo su custodia y responsabilidad para los efectos previstos en el artículo 17.

Dentro de los cinco días siguientes a una elección, la Dirección del Registro Electoral devolverá a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, los ejemplares de Registros incompletos cerrados transitoriamente, y este funcionario, dentro de tercero día de recibidos, los enviará con los ejemplares duplicados correspondientes que se hallaren en su poder a las respectivas Juntas Inscriptoras, las cuales continuarán las inscripciones en ellos, con sujeción a lo prescrito en el inciso segundo de este artículo.

Para los efectos previstos en este artículo no regirá la prohibición contemplada en el inciso segundo del artículo 17”.

33) Alternase el orden de los artículos 33 y 34.

34) Reemplázase en el artículo 36 la expresión “la subdelegación y sección correspondiente del Registro y” por “la comuna y el número del Registro.”.

Suprimense en el mismo artículo, en el inciso primero, la palabra “Notario” y los términos “de inhabilidad”.

35) Reemplázase la letra d) del artículo 37 por la siguiente:

“d) Por tener el ciudadano más de una inscripción, caso en el cual el Director del Registro Electoral ordenará la cancelación de todas ellas;”.

Agréganse al mismo artículo, las siguientes letras:

“e) Por sobrevenir alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 25; y

f) Por las demás causales que establece esta ley”.

36) Suprímense, en el inciso final del artículo 38, las dos expresiones "Notario".

37) Suprímese, en el inciso final del artículo 39, el término "Notarios".

38) Elimínase, en el inciso final del artículo 41, la palabra "Notarios".

39) Reemplázase el inciso primero del artículo 46, por el siguiente:
"Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de fijación del cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 33, se podrá pedir al Juez de Letras en lo Criminal la exclusión de las personas que las Juntas hayan inscrito en contravención a la Ley".

Reemplázase, en el inciso segundo del mismo artículo, la palabra "pesos" por las expresiones "centésimos de escudo".

Reemplázase el inciso tercero de este artículo, por el siguiente:

"Se podrá entablar este reclamo en cualquier tiempo".

40) Suprímese, en el artículo 49, la palabra "Notario".

41) En el inciso final del artículo 62, reemplázase la frase "se aplicará también la pena del inciso primero" por la siguiente: "se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo".

42) Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63.—Los miembros de las Juntas Inscriptoras que sin causa justificada no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de cinco escudos por la primera inasistencia, la cual se duplicará si reincidieren dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente reincidieren dentro del mismo período, sufrirán la pena de sesenta y un días de reclusión. Esta sanción se aplicará, en todo caso, al incurrirse en cinco inasistencias injustificadas.

El incumplimiento de la obligación de fijar el cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 33, será sancionado con la pena de sesenta y un días de reclusión".

43) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.—La persona que no cumpliera con la obligación de inscribirse en los Registros Electorales, será penada con prisión en sus grados medio y a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa, a beneficio fiscal, por día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio".

44) Agréganse a continuación del artículo 67, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...—Los Bancos e Instituciones de Crédito, la Corporación de Fomento de la Producción, las Instituciones de Previsión y en general, todos los organismos fiscales, semifiscales, autónomos o de administración autónoma, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquier operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que acredite su inscripción en los Registros Electorales, o el hecho de no estar legalmente obligado a hacerlo.

Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento sin que el o los comparecientes comprueben que se encuentran inscritos en los Registros Electorales, o que no están obligados a ello.

Esta disposición no se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieran exclusivamente al estado civil de las personas. Tampoco se aplicará en los casos de peligro tan inminente de la vida del compareciente, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar el instrumento con posterioridad.

Tratándose de personas jurídicas, se exigirá la comprobación a la persona natural que actúe como su representante en la tramitación respectiva.

La comprobación de la inscripción se hará mediante el certificado de la Dirección del Registro Electoral o del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o bien, mediante la correspondiente anotación autorizada en la cédula de identidad. Tratándose de Registros incompletos, el certificado lo otorgará la correspondiente Junta Inscriptora. Dichos certificados serán gratuitos y estarán liberados de todo gravamen.

Las Instituciones y oficinas respectivas deberán dejar constancia del cumplimiento de la exigencia establecida precedentemente”.

“*Artículo . . .*—La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con una multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, que se impondrá a la respectiva Institución u oficina.

El Poder Judicial, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguridad Social, los Intendentes y Gobernadores, en el ámbito en que les corresponde actuar, fiscalizarán el cumplimiento de la exigencia señaladas en dicho artículo y efectuarán revisiones periódicas sobre esta materia, quedando facultados para obtener de las Instituciones u Oficinas mencionadas en el mismo precepto, como también de la Dirección del Registro Electoral, de los Conservadores de Bienes Raíces y, en su caso, de las Juntas Inscriptoras, los informes, antecedentes o datos que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. Un Reglamento determinará la competencia que en esta materia tendrá cada Organismo y las normas a las cuales deben ajustarse.

Estos Organismos y autoridades fiscalizadoras denunciarán ante la Dirección del Registro Electoral las infracciones que comprueben.

Sin perjuicio de lo anterior habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de tales contravenciones.

“*Artículo . . .*—El Director del Registro Electoral calificará en conciencia el mérito de la denuncia y de los antecedentes que a ella se acompañen y, si lo considera necesario, dispondrá que sumariamente se alleguen mayores pruebas. Las resoluciones que al respecto dicte dicho funcionario deberán ser fundadas.

La resolución del Director del Registro Electoral que imponga una multa tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales y deberá notificarse al afectado, quien tendrá el plazo de diez días, contados desde la notificación, para enterar su valor en arcas fiscales.

El afectado podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria, previo pago de la multa, dentro de los diez días siguientes a la fecha del pago. El Tribunal rechazará de plano cualquiera reclamación a la que no se acompañe el comprobante de Tesorería que acredite el entero de la multa.

Será competente para conocer del reclamo el Juez de Letras que co-

rresponda, atendida la cuantía de la multa, y la tramitación se sujetará al procedimiento señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose para estos efectos como demanda el respectivo reclamo.

Las exigencias e inhabilidades que se establecen en los dos artículos anteriores, no regirán en los periodos de suspensión de inscripciones.

45) Derógase el Título VI, "De la renovación del Registro Electoral e Inscripción Extraordinaria", con sus artículos 68 a 87 inclusive, pasando el Título VII, "De la Dirección del Registro Electoral", a denominarse Título VI.

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Derógase el número 5);

b) Suprímese, en el número 6) la palabra "Notarios";

c) Reemplázase su número 7) por el siguiente:

"7) Denunciar las pérdidas de Registros Electorales y disponer las medidas que para tales casos se establecen en los artículos 20 y 21;"

d) Reemplázase el número 12) por el siguiente:

"12) Efectuar las cancelaciones que le encomiende esta Ley para depurar los Registros Electorales y enviar mensualmente a los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda, las listas de electores cuyas inscripciones se hubieren cancelado, a fin de que procedan a su eliminación en los Registros de su departamento;"

e) Reemplázase el número 15) por el que sigue:

"15) Confeccionar anualmente el Boletín de inscripciones electorales canceladas, que contendrá la nómina de los electores eliminados de los Registros Electorales. La Dirección del Registro Electoral enviará 100 ejemplares de este Boletín a cada una de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos con personalidad jurídica;"

f) Sustitúyese el número 17) por el siguiente:

"17) Confeccionar con anterioridad a cada período de elecciones ordinarias del Congreso Nacional, de Presidente de la República y de Regidores, el "Padrón Electoral", que contendrá la nómina de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por comunas o circunscripciones civiles, en su caso. El Padrón Electoral se editará en folletos, cuya impresión deberá terminarse con dos meses de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para las elecciones ordinarias. Estos folletos se venderán al público al precio de costo".

47) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 97, la locución "quinientos pesos" por "cincuenta escudos".

48) Reemplázase el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.—Todas las publicaciones en el Diario Oficial ordenadas por la present. ley deberán efectuarse en los días 1º ó 15 del mes que corresponda.

49) Deróganse los tres primeros artículos transitorios de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y el artículo 4º de la Ley Nº 14.089, de 28 de septiembre de 1960.

Artículo 2º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Elecciones, cuyo texto refundido fue fijado por la ley Nº 12.891, de 26 de junio de 1958:

1) Agrégase como inciso final del artículo 12 el siguiente:

“Un candidato no podrá figurar en más de una lista en un mismo acto electoral”.

2) Agrégase como inciso final del artículo 13, el que sigue:

“Si el deceso se produjere después de esta fecha y el candidato fallecido obtuviere uno o más votos, se computarán éstos a favor de la lista respectiva, y dentro de ésta, en favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos”.

3) Reemplázase la letra a) del artículo 16, por la siguiente:

“a) Por las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos con personalidad jurídica”.

Reemplázase en la letra b) del mismo artículo, la expresión “por mil, dos mil o tres mil electores”; por la siguiente: “por dos mil, cinco mil o veinte mil electores”.

4) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.—Los Partidos Políticos tendrán los derechos que las leyes acuerden a esa actividad y adquirirán personalidad jurídica por el hecho de inscribirse en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el Director del Registro Electoral.

La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito ante el Director del Registro Electoral y firmarse por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva Central designada en la asamblea constitutiva.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario del Acta constitutiva, que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la referida asamblea y el nombre de los componentes de la primera Mesa Directiva Central de la colectividad.

Se acompañará, además, una nómina de por lo menos diez mil electores adherentes a la entidad, cuyas firmas aparezcan autorizadas ante Notario. Se aplicará con respecto a tal nómina lo prescrito en los tres últimos incisos del artículo 16.

La Dirección del Registro Electoral desechará de plano toda solicitud que no cumpla con las exigencias señaladas.

Los Estatutos del Partido deberán indicar especialmente el nombre o denominación de la colectividad, su domicilio, sus objetivos, su organización interna y el destino que corresponda dar a sus bienes en caso de disolución. En la organización interna deberá contemplarse, a lo menos, la existencia de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, encomendándose al primero de los nombrados la representación judicial y extrajudicial del Partido.

No podrán presentarse solicitudes de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria. En las elecciones extraordinarias no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos las colectividades que a la fecha de producirse el hecho que motiva tal elección no hayan obtenido personalidad jurídica.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el Diario Oficial una vez enterado en dicha Dirección, por los solicitantes, el pago de esa publicación.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada,

cualquier Partido Político podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia, dentro de los diez días siguientes a sus presentación, por el Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del Director del Registro Electoral, el opositor o el solicitante de la inscripción podrán reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá también, en el plazo de cinco días.

Si no se dedujere oposición dentro del plazo legal, o si deducida ésta, quedare afirmada la resolución que la rechaza, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declare la existencia legal del nuevo Partido Político, publicándola en el Diario Oficial y practicando en la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el Protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

La personalidad jurídica de un Partido se extinguirá con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección del Registro Electoral.

Si algún Partido Político no alcanzare representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, el Director del Registro Electoral procederá, por este solo hecho, a cancelar la respectiva inscripción, a menos que dicho Partido conserve representación en el Senado.

Los Partidos Políticos con inscripción vigente podrán solicitar por escrito al Director del Registro Electoral cualquiera modificación a ésta, sea en lo referente al nombre o denominación de la colectividad, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones en la composición de las Mesas Directivas Centrales, fusiones con otros Partidos, a sus bienes, como asimismo, a su disolución. El Director indicado procederá a practicar en el Protocolo las modificaciones pertinentes, siempre que éstas se hayan acordado en la forma y por los organismos del Partido que las respectivas normas estatutarias señalen.

En la tramitación de estas solicitudes se aplicará el procedimiento previsto en los incisos octavo o duodécimo, inclusive, del presente artículo. Regirá también con respecto a dichas solicitudes la prohibición contenida en su inciso séptimo.

Ningún Partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los Partidos ya existentes.

Se aplicará a los Partidos Políticos lo previsto en los artículos 549, 552, 555, 556 y 561 del Código Civil".

En el artículo 170, reemplázase la expresión "no menos de doscientos ni más de trescientos electores" por "no menos de dos mil electores". La expresión "cien electores" por "quinientos electores"; el vocablo "ochenta" por "doscientos", y la palabra "cuarenta" por "cien".

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 23, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

"Durante los quince días anteriores a la elección, el Director del Registro hará publicar, por tres veces, en los diarios de mayor circulación de los departamentos respectivos, o de la cabecera de provincia si no hubiere, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera

publicación se hará el décimo quinto día antes de la elección, la segunda, ocho días antes y la última, el día de la elección”.

Reemplázase la frase inicial del inciso segundo de dicho artículo “A lo menos durante el mismo plazo señalado en el inciso primero” por la siguiente: “A lo menos durante los veinte días anteriores a la elección”.

6) Reemplázase en el inciso penúltimo del artículo 25 la locución “Ley sobre Registro Electoral” por la siguiente: “Ley General sobre Inscripciones Electorales”.

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Se designará una Mesa Receptora para cada Registro en que las inscripciones vigentes excedan de ciento cincuenta. Si el número de inscripciones vigentes no excediere de dicha cantidad, se unirá el respectivo Registro con otro u otros del mismo territorio, para los efectos de que sean atendidos por una sola Mesa Receptora, siempre que dicha unión no signifique encomendar a una misma Mesa la atención de más de trescientas inscripciones vigentes. Esta unión se hará, además, teniendo en vista la más igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas Receptoras. En todo caso, si el total de las inscripciones vigentes en una Circunscripción Civil no alcanzare a ciento cincuenta, se nombrará siempre una Mesa.

Para los efectos de la designación de las Mesas Receptoras, las Juntas Electorales se atenderán a las instrucciones que sobre distribución de Registros les deberá impartir el Director del Registro Electoral, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en el artículo 30”.

8) En el inciso primero del artículo 35, agrégase la siguiente oración final: “Tampoco podrá recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección”.

9) Reemplázase el inciso tercero del artículo 37 por el siguiente:

“Producido acuerdo sobre los sitios donde deben funcionar las Mesas Receptoras, no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causa debidamente calificada por la respectiva Junta Electoral, previo informe favorable del Director del Registro Electoral, y servirán durante el período señalado en el artículo 31”.

10) Elimínanse en el número 1º del artículo 52 las palabras “El ejemplar o” y reemplázase la locución “Ley sobre el Registro Electoral y la Inscripción Permanente” por la siguiente: “Ley General sobre Inscripciones Electorales”.

Reemplázase el número 7 del mismo artículo por el siguiente:

“7º—Cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la Mesa y que deben retimirse al mismo funcionario. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación “Votos Escrutados y No Objetados”; otro, “Votos Marcados y Escrutados”; otro “Votos Nulos” y el cuarto, “Cédulas No Usadas o Inutilizadas y talones de las emitidas.

Los votos en blanco, se colocarán en el sobre de los “Votos Escrutados y No Objetados”.

En el número 9º del citado artículo, modificado por la ley N° 12.938, de 19 de agosto de 1958, reemplázase el guarismo “20%” por “10%”.

11) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 60 la palabra “pu-

blicarse" por "confeccionar", y la locución "de Congreso Nacional o Presidente de la República" por "de Congreso Nacional, de Presidente de la República o de Regidores".

12) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 75, modificado por la ley N° 12.938, de 19 de agosto de 1958, el guarismo "20%" por "10%".

13) Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 1º del Título VIII, la expresión "votación seccional" por "votación en cada Mesa".

14) Reemplázase en el inciso primero del artículo 79 la palabra "seccional" por la expresión "en dicha Mesa".

15) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 2º del Título VIII por el siguiente: "Escrutinio por Mesas".

16) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 80 el vocablo "seccional" por la expresión "de Mesa".

17) Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.—Tratándose de una elección para Presidente de la República o de otra elección unipersonal, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos, después de que las cédulas hayan sido leídas por el Presidente y por el Secretario en alta voz, y por los demás vocales que lo desearen.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio, se fijará en lugar visible del local una minuta con su resultado.

18) Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.—Tratándose de una elección pluripersonal, en que deben usarse las cédulas a que se refiere el artículo 19 se escrutarán separadamente los votos para Diputados y para Senadores, que contenga cada cédula.

Para hacer el escrutinio, se sumarán las preferencias señaladas en favor de cada candidato de la misma lista. En seguida, se sumarán los totales así obtenidos, debiendo la totalización equivaler al número total de cédulas escrutadas.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y por los demás Vocales o Apoderados que lo desearen.

Inmediatamente de terminado el escrutinio, se fijará en un lugar visible del local una minuta con el resultado".

19) Sustitúyese el artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84.—Los Vocales, Apoderados o candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique copia del escrutinio por el Presidente y por el Secretario, lo que se hará una vez terminadas las actas".

20) A continuación, entre los artículos 84 y 85, intercálase lo siguiente:

"Párrafo 3º

De los votos nulos, de los votos marcados y de los votos en blanco"

21) Reemplázase el artículo 85, por el siguiente:

"Artículo 85.—Serán nulas y no se escrutarán, las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas. De todo esto se

dejará constancia en el acta y las cédulas anuladas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 86, previa constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Las cédulas que la Mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Estas cédulas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 86.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que ha podido hacer el elector, y se agregarán al sobre respectivo.

22) Sustitúyese el epígrafe "Párrafo 3º" por "Párrafo 4º".

23) Reemplázase el inciso primero del artículo 86 por el siguiente: "Hecho el escrutinio, y antes de cerrarse el acta de que trata el artículo siguiente, el Presidente de la Mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado, separando las escrutadas y no objetadas, las marcadas y escrutadas, los votos nulos y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto.

24) Reemplázase, en el Título VIII, el epígrafe: "Párrafo 4º" y el título "Actas Seccionales" por "Párrafo 5º" y "Actas de las Mesas", respectivamente.

25) Reemplázase en el Título VIII, "Párrafo 5º" por "Párrafo 6º".

26) En los incisos primero y segundo del artículo 89 reemplázase la palabra "Sección" por "Mesa", y la expresión "Registro General de Varones" por "Registro Electoral de Varones".

27) En los artículos 90 y 91, reemplázanse las expresiones "acta seccional" y "actas seccionales", por "acta de Mesa" y "actas de Mesas", respectivamente.

28) En el inciso primero del artículo 95, reemplázase la locución, "escrutinio parcial de cada sección" por "escrutinio de cada Mesa".

29) En el número 1º del artículo 101, reemplázase la palabra "seccionales" por "por Mesas".

30) En la regla 2ª del artículo 109, reemplázase la palabra "seccional" por "de Mesas".

En las reglas 3ª y 4ª del mismo artículo, sustitúyese la palabra "seccional" por "de Mesas".

31) Reemplázase el epígrafe "A)", que precede al artículo 113, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente: "A) Determinación de los "votos de lista".

32) Reemplázase el artículo 113, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 113.—El Tribunal sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista y este resultado determinará los "votos de lista".

33) Sustitúyese el artículo 114, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 114.—Para determinar la "cifra repartidora" o "cuociente

electoral”, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta formar, por cada uno de los votos de lista, tantos cuocientes como Diputados o Senadores correspondan elegir.

Estos cuocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de Diputados o Senadores por elegir. El cuociente que ocupe el último de estos lugares constituirá la “cifra repartidora”, que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista”.

34) Reemplázase el epígrafe “C)” que precede al artículo 115 modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente: “C) Determinación de los elegidos en cada lista”.

35) En el artículo 115, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, suprímense los dos primeros incisos.

En la regla 2ª del mismo artículo, suprímese la frase “de la misma combinación si ésta existiere o entre todas las otras listas si la combinación no existe”.

36) Reemplázase en el inciso primero del artículo 144, la expresión “quinientos a mil pesos” por “diez a veinte escudos”.

37) Reemplázanse en el artículo 148 las palabras “cien pesos” por “cuatro escudos”.

38) Reemplázanse en el artículo 152 las palabras “cinco pesos” por “un escudo”.

39) Reemplázase el artículo 154, por el siguiente:

“Artículo 154.—El elector que no cumpla con la obligación de sufragar será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa a beneficio municipal por día de prisión. El Juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, por ausencia del País, por encontrarse domiciliado en distinta circunscripción electoral de aquella en que le corresponde sufragar o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el Juez competente, quien apreciará en conciencia la prueba”.

40) Reemplázanse en el artículo 155, las palabras “cinco pesos” por “veinte centésimos de escudo”.

41) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.—Las elecciones ordinarias de Regidores se harán cada cuatro años, el primer domingo de abril, en votación directa, por los electores inscritos en los Registros de cada comuna. Estas elecciones tendrán lugar en el año subsiguiente al de cada elección ordinaria de Diputados y Senadores”.

42) Derógase el inciso segundo del artículo 167.

43) En el artículo 168, suprímese la oración final: “Sin embargo, cuando se trate de elegir a un solo Regidor, no será necesaria tal declaración”.

44) En el artículo 169, agrégase después de las palabras “Directorios Departamentales” la siguiente frase: “que figuren en la nómina a que se refiere el inciso siguiente”.

Agrégase como inciso segundo de dicho artículo el que sigue:

“Las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos remitirán oportunamente al Director del Registro Electoral las nóminas de los respectivos Directorios Departamentales y éste, a su vez, las comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces que correspondan”.

45) Suprimense en el inciso segundo del artículo 172 los vocablos “Comunales Permanentes”.

46) Reemplázanse en el encabezamiento del artículo 178 las palabras “de Municipalidades” por “Municipales”.

47) En el inciso primero del artículo 179, reemplázase el vocablo “trienio” por “cuadrienio”, y en su inciso final, la palabra “municipales” por “Regidores”.

48) En el artículo 196, reemplázase la palabra “tres” por cuatro”.

Artículo 3º—Reemplázanse en todos los preceptos de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y de la Ley General de Elecciones que no hayan sido objeto de modificaciones por los dos artículos anteriores de esta ley, las expresiones “sección”, “sección del Registro” y “Registro de la sección”, por las siguientes: “Registro”; y las expresiones “secciones”, “secciones del Registro” y “Registro de la sección”, por la siguiente: “Registros”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Las normas sobre modificaciones en la constitución de las Juntas Inscriptoras establecidas en esta ley, entrarán en vigencia cuarenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º—Se declarará desde luego la caducidad de aquellos Registros que, encontrándose cerrados, contengan quince o menos inscripciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley. Con respecto a los restantes, se irá declarando su caducidad al reducirse la sininscripciones vigentes de cada uno a quince.

Artículo 3º—Los Partidos Políticos que a la fecha de publicación de esta ley tengan inscripción vigente ante la Dirección del Registro Electoral, gozarán de personalidad jurídica a contar desde ese día.

Dentro de los cuarenta días posteriores a la publicación de la presente ley y previo el cumplimiento de lo prescrito en el inciso siguiente, el Director del Registro Electoral inscribirá a dichos Partidos Políticos en el Protocolo que deberá abrirse en esa Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Elecciones.

En todo caso, los Partidos mencionados deberán remitir al Director del Registro Electoral la nómina de sus actuales Mesas Directivas Centrales y, siempre que no obrare en poder de esa Dirección, copia autorizada ante Notario de los respectivos Estatutos vigentes. El Director incorporará sin más trámite, dichas normas y copias al referido Protocolo.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de esta ley serán aplicables plenamente a los Partidos Políticos señalados las normas contenidas en los seis incisos finales del artículo 18 precedentemente citado.

Artículo 4º—Las modificaciones establecidas en los números 34), 40) y 41) del artículo 2º permanente de esta ley, son sin perjuicio de lo

prescrito en la undécima disposición transitoria agregada a la Constitución Política del Estado por la ley sobre reforma constitucional N° 13.296, de 2 de marzo de 1959.

Artículo 5º—Facúltase al Presidente de la República para fijar por Decreto Supremo, que llevará numeración de ley, el texto definitivo de la Ley General sobre Inscripciones Electorales, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la ley N° 12.922, de 14 de agosto de 1958 y por las de la presente ley. Facúltase, asimismo, para fijar, en igual forma, el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la ley N° 12.891, de 26 de junio de 1958 y por las de la presente ley.

En uso de la facultad concedida en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá introducir innovaciones de numeración y redacción, siempre que ellas tengan alcance puramente formal y sean necesarias para la adecuada coordinación de los preceptos”.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 1961.

Acordado en sesiones de fechas 22 del mes de noviembre en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Durán, Palacios, Tomic y Zepeda; 24 del mismo mes, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Durán, Tomic y Zepeda, y 27 del mes indicado, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Durán, Palacios, Tomic y Zepeda.

(Fdos.): *F. Bulnes.—H. Zepeda.—G. Palacios.—R. Tomic.—Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.